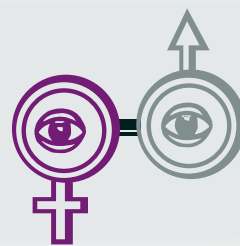


# Perspectiva de género



## Los riesgos de ser mujeres

*Rosario Guerrero Martín\**

**A**l hilo de la noticia de un informativo radiofónico, relativo a que el gobierno francés, ante el incendio de un edificio en París, ha tomado la medida de hacer un inventario de las viviendas con riesgos, me ha venido a la cabeza la presunta inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, consultada por una jueza. En el mismo informativo y posteriormente se emite la noticia de que una nueva víctima de violencia de género ha sido asesinada por su cónyuge o compañero (no lo recuerdo) por estar conectada a Internet.

---

\*D<sup>a</sup>. Rosario Guerrero Martín es Jurista Feminista, Socia Fundadora de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, coautora de la Guía de Buenas Prácticas y Usos Forenses contra la Violencia de Género en Europa.

En el mismo informativo se vuelve a emitir otra noticia relativa a otras medidas que se han adoptado para controlar determinados riesgos. Con ello, me hace reflexionar sobre cuales son los riesgos que esta sociedad considera suficientemente graves para adoptar medidas y procurar los medios necesarios para evitar que se produzcan determinados hechos.

Si clarificáramos los riesgos que la sociedad está teniendo en cuenta para tomar decisiones y poner medios adecuados, podemos observar que todos los riesgos son diferentes y que depende de quién los valore, el orden de prioridades para tomar medidas también es diferente.

Refiriéndome principalmente a la sociedad española, aunque esto puede ser apli-



cable a cualquier otra sociedad europea o del resto del mundo, entre los riesgos que en la sociedad se están valorando como prioritarios no están los riesgos que corren las mujeres por el hecho de serlo, y se anteponen otros riesgos que se valoran antes que, incluso, el de la vida de las mujeres.

Así observamos que se toman medidas para controlar los riesgos de incendios, de sequía, alimenticios, sanitarios, etc., en definitiva múltiples aspectos que tienen que ver con la seguridad de las personas que componen la sociedad.

No soy capaz de imaginar qué medidas establecería el gobierno, qué debatiría el parlamento, qué propondrían los distintos partidos políticos, qué opinarían los hombres y también algunas mujeres, si cada año las mujeres asesinaran a una media de 90 hombres con los que hubieran mantenido antes una relación personal.

Se pensaría que corrían un riesgo diferente o igual al que corren quienes ejercen la política por el hecho de estar dedicados/as a la política con relación al terrorismo político, o diferente al que corren cuando se dedican a la profesión de pertenecer a un ejército en relación a la guerra, o por trabajar con una fotocopiadora con relación a su salud?

Para cada tornillo existe su tuerca y para cada riesgo existe su medida, y cuando la sociedad valora adecuadamente los riesgos entiendo que la prioridad será el

primer derecho que tienen todas las personas que componen la sociedad, que es el derecho a la vida, pues sin la vida los restantes no existen, se tomarán medidas adecuadas para proteger dicho riesgo específico.

Me resulta curioso como en esta sociedad del riesgo se protege de todo, la industria del riesgo es muy lucrativa; pero todas las personas, grandes y chicas, saben que conducir un coche supone un riesgo que la ley prevé que ha de tener un seguro.

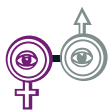
“Las mujeres, por el sólo hecho de serlo, corren el riesgo de ser asesinadas, violadas, esclavizadas, vendidas, tratadas, agredidas, coaccionadas, intimidadas, controladas por hombres...”

Es sabido, que la sociedad está compuesta por personas de sexo masculino, hombres, y personas de sexo femenino, mujeres.

Igualmente, es sabido que la situación de los hombres y de las mujeres es distinta en la sociedad, como también sabemos que los riesgos de una persona son diferentes si reside en Madrid o si reside, por ejemplo en Ciudad Juárez (Méjico).

Pues bien, a lo largo de la Historia, y de lo que sé porque he tenido ocasión de conocerlo o de que me lo hayan transmitido, toda ordenación o medidas adoptadas han sido dirigidas a proteger los riesgos que han corrido y corren los hombres de estas sociedades en cada momento. Los riesgos que las mujeres han padecido los siguen padeciendo, casi como en los orígenes del patriarcado.

Las mujeres, por el sólo hecho de serlo, corren el riesgo de ser asesinadas, violadas, esclavizadas, vendidas, tratadas,



agredidas, coaccionadas, intimidadas, controladas por hombres que pertenecen o han pertenecido a su círculo personal, principalmente, y por cualquier otro hombre del resto del planeta.

¿De verdad alguien cree que los hombres de España, o de cualquier otro punto del mundo, corren los mismo riesgos que las mujeres?

Está claro que no es así, y por ello las medidas que se han de adoptar para proteger a las mujeres son diferentes a todas las establecidas hasta ahora porque el riesgo que ya conocemos es diferente.

Por el hecho de ser diferente ¿es inconstitucional penalizar más a los hombres violentos? Si así fuera, entiendo entonces que lo que sucedería es que la Constitución no garantizaría los derechos de las mujeres. Lo que sí que sabemos es que las medidas adoptadas hasta ahora, para proteger los derechos de los hombres o de la sociedad ordenada por ellos, no son las adecuadas para proteger la vida de las mujeres, y los asesinatos de mujeres nos lo demuestran.

¿Permitiría la sociedad española actual, la impunidad en la que están los hombres instalados respecto de los asesinatos a mujeres, si fueran ellos los asesinados? Yo creo que no.

Cuando se ha sabido que el fumar es un riesgo para la vida de las personas, se ha determinado la prohibición de fumar; cuando se ha sabido que las y los emigrantes, por el hecho de serlo corrían el riesgo de ser atacadas/os en sus derechos como personas, se han establecido delitos específicos cometidos contra las/los emigrantes; cuando se ha sabido que ser trabajador o

trabajadora por el hecho de serlo se corría el riesgo de ser atacados en su derecho a la seguridad, se han establecido delitos específicos cometidos contra las y los trabajadores; cuando se ha sabido que determinadas personas, que por ostentar una condición y/o estar en una situación dada (policías, funcionarios, médicos, profesionales, etc), pueden suponer un riesgo para determinadas personas que necesiten de sus servicios por abusar de dicha condición, se han establecido delitos diferentes y más graves; cuando se ha sabido que existían riesgos para personas en situación con ideología diferente se ha establecido tipos penales específicos contra el racismo y la xenofobia; cuando se ha sabido que los animales corren el riesgo de ser agredidos por las personas, se han establecido delitos específicos para castigar a los agresores. Es decir, existen diferentes opciones para diferentes riesgos, y hasta la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, los riesgos que las mujeres tienen en esta sociedad no habían sido contemplados como específicos por ser mujeres.

A pesar de que se entienden todas estas diferencias, las que existen entre mujeres y hombres, paradójicamente, pretenden ignorarse bajo el manto de la igualdad. El Tribunal Constitucional, después de tomarse su tiempo, tiene consolidada la doctrina de que la igualdad supone tratar en igualdad a los iguales y diferente a quienes no son iguales, suponiendo en este caso un tratamiento no discriminatorio el trato diferente.

Una Constitución ha de contener las reglas mediante las cuales todas las personas que conforman la sociedad han de estar protegidas en los diversos riesgos que padezcan, y para cada riesgo su protección; para cada riesgo diferente su protección diferente y

“Una Constitución ha de contener las reglas mediante las cuales todas las personas que conforman la sociedad han de estar protegidas en los diversos riesgos que padezcan, y para cada riesgo su protección...”

adecuada. Sin embargo, si la Constitución no contemplara la protección de los riesgos de una parte de la sociedad sería una Constitución que no serviría, lo que habría que decir muy claro y muy alto, para que no se siguiera ignorando a las mujeres y sus riesgos, so pena de seguir cínicamente pretendiendo que es una Constitución para todas y todos.

Las mujeres no queremos más ni menos que otras personas que conforman la sociedad, lo que necesitamos para protegernos de los riesgos que padecemos, y si la diferencia ha de ser en cantidad se decidirá teniendo en cuenta todos los parámetros, es decir que la vida de las mujeres no se devalúe frente a la vida de cualquier otra persona o por los distintos riesgos que padece.

Es conocida la interpretación del poder judicial de la normativa sobre terrorismo, el tratamiento humanizado de las víctimas del terrorismo, y sobre la protección de los derechos humanos, pero la interpretación que vienen realizando sobre la normativa para proteger los riesgos que las mujeres soportan en esta sociedad es, casi siempre, cicatera y restrictiva, no trasladando a la sociedad, principalmente a los hombres, que los actos que supongan un riesgo para la vida e integridad de las mujeres son delitos tan graves como el terrorismo político.

Los condenados por terrorismo tienen un tratamiento diferente para el cumplimiento de las penas, han de cumplirlas en su totalidad, mientras los condenados a penas de prisión por delitos de violencia de género tienen la seguridad de que si ésta no supera los dos años de prisión se suspenderá sistemáticamente.

Cuando asesinan a una mujer por el hecho de serlo, todas las mujeres estamos siendo atacadas y nuestro riesgo de perder la vida o ser atacadas aumenta.

Por último, no es cierto como se cuenta la historia, ni siquiera en los informativos diarios, cuando se dice que la mujer asesinada es la víctima número x de violencia de género. Mujeres víctimas de violencia de género en lo que va de año son muchas más, se puede decir sin error que son mujeres asesinadas por violencia de género, dentro de las miles de mujeres víctimas de la violencia de género por parte de los hombres.

Sé que aún existen mujeres que, en su libertad o en su falta de libertad, siguen pensando, desde la concepción de una sociedad patriarcal, que las mujeres ya están suficientemente protegidas de los riesgos respecto de los hombres. Pero lo que está muy claro es que las mujeres no asesinan a los hombres. 



# Los límites disuasorios del Derecho y su ambivalencia

Ana Rubio Castro\*

**E**l positivismo nos ha hecho creer que las normas jurídicas son instrumentos suficientes para organizar la vida en sociedad y resolver los conflictos sociales. En este marco las instituciones jurídicas representan un cuerpo de restricciones normativas que tienen como objetivo diseñar modelos, establecer límites a las conductas humanas y salvaguardar los valores esenciales de la sociedad. Es lógico, desde esta imagen del Derecho, que la ciudadanía, cuando se enfrenta a graves problemas sociales, dirija su mirada al sistema jurídico esperando de él la solución a los problemas. Pero como demostraremos el Derecho tiene límites a la hora de resolver los conflictos sociales y, en ocasiones, desarrolla efectos no pre-visibles, ni deseables.

La sobrevaloración que se realiza del Derecho lleva a pensar que su ineficacia, en la resolución de los conflictos, es resultado de imperfecciones formales o técnicas, que una vez corregidas la inaplicabilidad desaparecerá. Sin embargo, cuando existe disfunción entre la norma y la realidad el origen de la ineficacia de la norma está en que, paralelamente a la formalidad nor-

mativa nace una normatividad sustantiva que se *“expresa como un lenguaje, que se autoreforza permanentemente y que llega incluso a sustituir (y contravenir) a la normatividad formal”*<sup>1</sup>. Para modificar el lenguaje que neutraliza la formalidad normativa se ha de actuar en el sistema de creencias y de comportamientos que están presentes en la actitud de los usuarios con respecto a las normas. No es el problema de la inaplicabilidad o desobediencia al Derecho un problema técnico, sino un problema moral y político. Por este motivo se deben crear las condiciones que permitan desarrollar junto a la normatividad formal una normatividad sustantiva, esta vez sí coherente con el mensaje de la norma. En otras palabras, hay que resolver la contradicción que existe entre los valores de los usuarios de las normas y los valores contenidos en las normas.

Dado el carácter coactivo de las normas jurídicas, se suele ignorar la complejidad que encierra todo el proceso de producción y obediencia, para verlas exclusivamente como reglas que condicionan y diseñan el juego social. Las normas se piensan *“como*

---

\* D<sup>a</sup> Ana Rubio Castro es Profesora Titular de Filosofía del Derecho y Filosofía política de la Universidad de Granada, coordinadora de Análisis Jurídico de la Violencia contra las Mujeres – Guía de Argumentación para operadores jurídicos.

---

1. Barragán, J., *Normas e instituciones en la construcción del lenguaje normativo, Crisis y acción política*, Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, CELIJS, Valencia-Venezuela, 2000, p. 12.



si” tuvieran en su interior la fuerza capaz de transformar la realidad social, pero la capacidad transformadora que poseen las normas jurídicas no está en las normas mismas, sino en la fuerza que genera el hecho de ser obedecidas y utilizadas como guía de conducta por los sujetos normativos destinatarios de ellas. Las autoexcepciones, o desobediencia también poseen poder normativo, pero erosionando la confianza colectiva en el Derecho como un instrumento eficaz y eficiente en la resolución y regulación de los conflictos sociales. Además, el carácter difuso con el que la desobediencia se presenta ante la sociedad, hace difícil, en la mayoría de los casos, saber hasta qué punto la falta de aplicación de las normas para sancionar ciertas conductas no es a su vez origen o refuerzo de la propia desobediencia o inaplicabilidad.

Llegados a este punto debemos precisar la capacidad de las sanciones para funcionar como elemento disuasorio, o no. No es ésta una cuestión fácil. Si se establecen fuertes puniciones para quienes contravienen las normas, pero la probabilidad de aplicarlas es reducida porque el conflicto que motiva la inaplicabilidad no se resuelve, los problemas se incrementan. Esto hace que propongamos un correcto contenido punitivo, así como el establecimiento de los elementos procedimentales y de organización necesarios para una eficiente aplicación del mismo<sup>2</sup>.

Una vez estos elementos fijados, el paso siguiente es analizar si existen los instrumentos de técnica jurídica que hagan posible una aplicación e interpretación de las normas eficiente. La inaplicabilidad e ineficacia de las normas es, en ocasiones,

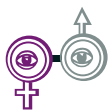
resultado de las dificultades para subsumir el supuesto de hecho contenido en la norma, por la novedad que presenta, o por la existencia de elementos que hacen dudar de la posibilidad del silogismo, al no entenderse la especificidad de la realidad criminológica que se juzga. Estas situaciones se presentan, en mi opinión, en el supuesto del maltrato contra las mujeres.

La violencia de género, en el ámbito doméstico-familiar contra las mujeres y los menores ha sido tradicionalmente percibidas, y basta con analizar la jurisprudencia, como un elemento más de la capacidad disciplinaria del *pater familias*. ***La mayor parte de los usuarios de las normas y de los operadores del Derecho han interiorizado, que el uso de cierto grado de violencia para mantener el orden familiar es normal y que la autoridad en el orden familiar la ejerce el pater familias.*** No puede hacerse frente a la violencia contra las mujeres, desde el Derecho, desconociendo este hecho, ni ignorando el pasado. No se trata de justificarlo, sino de afrontarlo.

Para salvar las actuales dificultades que presentan las normas sancionadoras del maltrato contra las mujeres se debe aceptar que las soluciones técnicas no resuelven los problemas de ineficacia del Derecho, ni pueden establecer las condiciones para una solución cooperativa entre los miembros del grupo, ni producir nuevos valores sociales<sup>3</sup>, y son éstas la únicas soluciones que reducirían a mínimos los costes de las transacciones y garantizarían una adecuada protección jurídica de las mujeres en sociedad. Por este motivo, es imprescindible centrar la atención en las causas para eliminarlas, que producen un

2. Ob. cit., p.21.

3 Barragán. cit., p.23.



mensaje normativo opuesto a los valores y modelos que el Derecho defiende.

No es casualidad que los operadores del Derecho tengan dificultades para percibir el conflicto de valores que se esconde tras la inaplicabilidad y desobediencia a las normas. Las razones de estas dificultades se encuentran en el paradigma de positivista que rechaza como irracional cualquier debate científico sobre los valores y la justicia. Pero se rechace o no la posibilidad de un debate racional sobre la justicia, los contenidos jurídicos son contenidos de carácter moral y político y el fin de Derecho es establecer un orden social justo. Por consiguiente, la tensión entre los contenidos normativos y los ideales de justicia social es constante. El conflicto de valores, que hace evidente la inaplicabilidad de las normas en los supuestos de violencia contra las mujeres, es resultado de un modelo de lo humano parcial y excluyente de la identidad femenina, que identifica lo humano con la masculinidad. Un modelo que el sistema jurídico identifica con el *“buen padre de familia”*. Los recientes cambios normativos en Derecho de Familia -las Leyes 13 y 15/2005- no han eliminado la identificación que el Derecho Civil establece entre el buen padre de familia y el modelo humano del tráfico jurídico. Si a este hecho unimos la dificultad que presenta la ciencia jurídica para desvelar los modelos humanos implícitos en la cultura jurídica, se comprende que la discriminación institucional contra las mujeres se haya podido mantener en sociedades igualitarias y democráticas.

A quienes desobedecen las normas se les imputa una actitud egoísta o errónea. Sin duda, las malas prácticas individuales existen y pueden ser modificadas a través de un sistema educativo que desarrolle en los individuos honestidad, altruismo y sen-

sibilidad hacia la desigualdad y la discriminación. Pero la ineficacia del Derecho para resolver los conflictos sociales no tiene su origen en las malas prácticas individuales, sino en las estructuras sociales que generan esas prácticas individuales. No es la cultura jurídica inocente de la ineficacia del Derecho para afrontar la violencia contra las mujeres. Aunque la educación es un instrumento de socialización muy importante, y así lo establece la Ley de protección integral contra la violencia de género 1/2004<sup>4</sup>, en su capítulo I, artículos 4 a 9, su capacidad será neutralizada si no existe al mismo tiempo una labor desestructuradora de todas aquellas instituciones y estructuras sociales básicas que fomentan y reproducen la discriminación institucional contra las mujeres, mostrándola como un sujeto necesitado de protección y vulnerable.

Para intervenir sobre la cultura, y más concretamente sobre la cultura jurídica, hay que actuar sobre el modelo de racionalidad y de excelencia humana para potenciar actitudes que permitan la negociación o la búsqueda de consensos entre mujeres y hombres, y lograr de este modo la base de razonabilidad que exige la vida en común. Pero también es ***imprescindible modificar las estructuras que impiden u obstaculizan la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres.***

Si la lucha contra la violencia de género se centra sobre todo en el desarrollo de comportamientos estratégicos individuales que ayuden a impulsar la cooperación y la reciprocidad, es decir, en los comportamientos de los usuarios de las normas, sin atender

---

4. Para una valoración crítica de la ley véase: P. Lorenzo, “La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal”, Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología, (07-02 2005).



“...no cabe avance real en la cultura jurídica si no se promueve y desarrolla investigación jurídica feminista y con perspectiva de género.”

a sus causas estructurales, nos encontramos con resultados muy limitados y con efectos no previsibles. En mi opinión, no son suficientes las estrategias de cooperación o de racionalidad, porque esta centralidad olvida que los usuarios de las normas no sólo jerarquizan sus preferencias, sino también toman en consideración los diferentes beneficios que la obediencia o la desobediencia les aportan. La elección de obedecer las normas no se efectúa en abstracto a partir de ciertas preferencias individuales, sino que se concreta, actuándose en función del mayor beneficio o utilidad que la obediencia comporta. Esto nos lleva a las siguientes preguntas: ¿la sanción, en los supuestos del maltrato o violencia contra las mujeres, proporciona al maltratador un daño tal que no le compensa el beneficio que el dominio y la violencia contra las mujeres le proporciona? ¿La violencia silenciada en el trabajo, la política, en qué medida determina la valoración del beneficio o utilidad que el maltratador percibe de su conducta? ¿Hasta qué punto el no ejercicio del poder y de la violencia lo percibe el maltratador como una pérdida de su propia identidad como hombre?

Hay que lograr que el sujeto sometido a la autoridad externa que la norma representa, confronte su racionalidad, con la racionalidad de la norma, y no perciba contradicciones ni ventajas en la desobediencia al derecho. Hay que alterar la racionalidad que conduce a la desobediencia y hay

que establecer la sanción adecuada para que la desobediencia se valore exenta de beneficio. Recordemos que el Derecho es un instrumento de organización social, pero también es un instrumento normativo de primer orden, mediante el cual se conforman valores y modelos morales. Pero estos modelos no pueden entrar en conflicto con los modelos sociales dominantes en el mundo del conocimiento, el poder y la autoridad. No podemos estar perfeccionando los instrumentos jurídicos sancionadores contra la violencia de género y al mismo tiempo dificultando la construcción de teorías y técnicas, que desde la investigación feminista se están desarrollando, para aportar nuevos instrumentos a la comprensión de esta realidad criminológica compleja que es el maltrato contra las mujeres. Es difícil que los operadores jurídicos posean un correcto conocimiento de la violencia de género, cuando en las Facultades de Derecho, en los programas de oposición y en la escuela de práctica judicial se ignoran las teorías feministas del derecho y la perspectiva de género. Si el feminismo jurídico ha venido desarrollando desde hace décadas teorías que permiten comprender y explicar la discriminación institucional que padecen las mujeres en la cultura jurídica, parece razonable sostener que deban ser estos cuerpos teóricos los que sean tomados en consideración, en primer lugar, para desarrollar instrumentos científico-técnicos adecuados y sirvan de guía en la reforma de todas aquellas instituciones que generan violencia contra las mujeres. En otras palabras, no cabe avance real en la cultura jurídica si no se promueve y desarrolla investigación jurídica feminista y con perspectiva de género.

La violencia que se gesta en lo privado no es un fenómeno que pueda ser comprendido o abordado de forma autónoma. La



violencia contra las mujeres es interclasista, intergeneracional, intercultural y transversal porque es el resultado de un determinado modelo de poder. Un poder que se fundamenta y estructura excluyendo a las mujeres de la subjetividad y la racionalidad. Este déficit, que se ha logrado mantener a pesar de los procesos de igualación social entre hombres y mujeres, mediante la socialización diferenciada en torno a los prototipos de masculinidad y feminidad, condiciona y determina el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a las mujeres, pero también obstaculiza que el Derecho pueda llevar a cabo una correcta garantía de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. No se trata de establecer para las mujeres un estatuto personal privilegiado, lo que entraría en conflicto con los ideales políticos y jurídicos del feminismo, que trabaja por la igualdad de derechos y de oportunidades de mujeres y hombres, sino de diseñar los instrumentos y las garantías necesarias para un igual reconocimiento y protección de los derechos para todas y todos.

No quisiera finalizar este artículo sin mencionar los riesgos que pueden derivarse de una incorrecta interpretación de los instrumentos sancionadores y de protección a la mujer. Sobrevalorar las medidas de prevención y protección, siendo importantes como son, tiene el riesgo de presentar a las mujeres como sujetos vulnerables que necesitan, al igual que los menores y los discapacitados, ayudas especiales. Presentar a las mujeres como sujetos sociales vulnerables, necesitados de protección, debilita la imagen social de las mujeres como sujetos de pleno derecho. Los individuos no discriminados no necesitan ayudas especiales. ***Ser individuos no discriminados es el objetivo a alcanzar para las mujeres.*** Si la vulnerabilidad deriva de estar sometidas como sujetos

pertenecientes a un grupo social oprimido<sup>5</sup> a explotación, marginalidad, imperialismo cultural, violencia y exclusión del poder, la vulnerabilidad se afronta corrigiendo la existencia de grupos sociales oprimidos o subordinados. Por consiguiente, hay que poner fin a la discriminación que padecen ciertos grupos sociales como resultado de unas determinadas estructuras y relaciones de poder. Si hemos dicho que las mujeres fueron privadas de subjetividad y racionalidad desde el momento mismo en que se define quiénes son los sujetos ciudadanos y con derechos, deben ser integradas como miembros de pleno derecho en la Política, como mujeres<sup>6</sup>. Porque fueron apartadas de ella como mujeres, al ser definidas como sujetos no racionales. Si se acepta esta argumentación, la lucha contra la violencia de género debe actuar en un doble plano: transformando las instituciones, estructuras y relaciones sociales de poder que discriminan a las mujeres y corrigiendo mediante el sistema educativo las malas prácticas individuales. Si este doble esfuerzo no se hace, se corre el riesgo de que la legislación puesta en marcha incremente la imagen social de debilidad y vulnerabilidad de las mujeres, como consecuencia de la ambivalencia del Derecho<sup>7</sup>, lo que acentuará el conflicto de valores entre el mensaje de la norma y los valores de los usuarios. □

---

5. Véase I. Young, *La justicia y la política de la diferencias*, Feminismo-Cátedra, Madrid, 2000, pp.86-110.

6. Integrar sin déficit a las mujeres en la Política como sujetas y actoras exige desarrollar la democracia existente en la línea de la democracia paritaria.

7. Pitch, siguiendo la línea de Carol Smart, analiza los efectos sociales y los debates teóricos que han suscitado los cambios legislativos realizados por Italia en los últimos veinte años en materias como el aborto, la violencia sexual o en derecho de familia. T. Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003.



## En pos de la igualdad

Julia Sevilla Merino\*

No pienso que nadie dude, a estas alturas de la Historia, la diferencia que existe para el ser humano entre nacer hombre o mujer. Esa igualdad reivindicada y proclamada para todos los hombres en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) era eso, una enumeración de los derechos que poseían los hombres no como género humano sino como personas del género masculino. Esa inicial construcción de la igualdad ha estado vigente en todas las Constituciones y todos los Códigos durante más de dos siglos, con alguna variación en el tiempo, de todos los Estados de Europa. Formamos parte, para bien y para mal, de una tradición que considera la igualdad entre los hombres derivada de la sujeción de todos a la ley natural como proyección de una naturaleza común. Es en la Ilustración donde se unen igualdad y libertad: sólo es legítimo el poder que se acepta libremente por hombres libres como un acto de la libertad que se posee. La delimitación de los sometidos no se establece claramente en las exposiciones doctrinales de los ilustrados pero sí que aparece en la práctica y en los análisis de lo que hoy llamaríamos **impacto de género** que nos revelaría las consecuencias, en desigualdad, que sobre las mujeres tenía

esa línea argumental. Las mujeres no formaban parte de los iguales sino de las idénticas (Amorós, 1985) y, por tanto, no podía participar en el pacto. Las mujeres habían firmado previamente al contrato social, un contrato sexual (Pateman, 1995) que las sometía a los hombres. No siendo libres no podían ejercer como sujetos.

En cuanto al concepto de norma general, la Revolución Francesa impuso una noción de ley basada en la expresión de la voluntad general ante la que todos los hombres son iguales como miembros del Estado pero no como miembros de la sociedad civil en donde rige la desigualdad; el Estado deja la propiedad privada, la educación y la ocupación actuar a su manera (Rubio, 1993). Esto puede sonar a años luz pero en España las leyes penales, civiles, laborales se regían por estos principios hasta hace nada.

Tan influyentes permanecen estas ideas que cuando se ha planteado la posibilidad de que dos mujeres se presenten como candidatas a las presidenciales francesas el senador Malenchón ha dicho “*¡Esto no es un concurso de belleza!*” a la par que otro candidato (Fabius) se pregunta quién cuidará de los niños (*El País*, 16.10.2005). Son formas de recordar que las mujeres no pueden ser jefes de Estado, no deben osar disputar a los hombres su espacio. Es una forma de poder patriarcal.

---

\* D<sup>a</sup>. Julia Sevilla Merino es Jurista, Profesora titular de Derecho Constitucional y Presidenta de la Red Feminista de Derecho Constitucional.



Desde esa perspectiva podemos entender las reacciones que provocó en su tramitación y sigue provocando en su aplicación la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género (LIVG). La resistencia de algunos miembros de la Magistratura al aplicar la Ley da que pensar porque el poder judicial es el que administra la justicia y es precisamente la idea de justicia la que lleva derechamente al principio de igualdad. Es a la judicatura a la que han acudido a pedir justicia las mujeres víctimas de violencia, violación, acoso, despido por embarazo... Pero, como decíamos, igualdad y justicia están estrechamente relacionadas y esta relación estaba viciada porque **las mujeres no han sido consideradas por el Derecho iguales a los hombres.**

Me viene a la memoria una frase del ilustre jurista Chipman Gray que define claramente la trascendencia de la función de juzgar: *“La diferencia entre los Jueces y Newton es que si I. Newton se equivocara al calcular la órbita de la Tierra no haría que empezara a girar alrededor del Sol cada vez a más velocidad... mientras que si los jueces... llegan a una conclusión errónea, es ley a pesar de todo”.*

Este poder, que la Constitución otorga a la judicatura de administrar justicia, es el que atrae nuestra atención hacia sus actuaciones y dictados. Este verano algunas juezas y jueces han cuestionado la constitucionalidad de sus preceptos repitiendo argumentos ya utilizados en el debate parlamentario. ¿Nos ha sorprendido? En parte no, porque entra en el marco de sus competencias y, sobre todo, porque no es tan general la cultura, conocimiento y convencimiento de la permanente trasgresión de los derechos de las mujeres, cuanto la apariencia y también realidad de una igualdad cada vez mayor.

Cuando la ley se tramitaba, ya fue objeto de numerosas críticas contrastadas en las comparecencias de personas expertas ante la Comisión parlamentaria. No sé si existe algún otro texto legislativo al que se le haya discutido el título por la RAE. En un episodio que recuerda aquella película naif en la que hombres eruditos van a remozar el Diccionario anglosajón y se dan cuenta de que no saben lo que se habla en la calle. En este caso el desconocimiento revelaba una ignorancia del conocimiento y saber feminista impropios de quienes han sido escogidos por destacar en algún saber con, entre otros cometidos, incorporar palabras con el fundamento de su uso.

Así se vertieron comentarios sobre la procedencia de que la ley calificara la violencia que se ejerce contra las mujeres por sus parejas como violencia de género, ignorando –por citar un ejemplo– la *Guía para la evaluación del impacto de género*, que editó la Unión Europea, en la que se explica con claridad meridiana qué significa esta palabra de uso corriente, por otra parte, en la investigación feminista.

No obstante, cuestionar la procedencia, oportunidad o cualquier otro aspecto de una norma en proyecto es muy usual en el procedimiento parlamentario pero mucho más frecuente cuando se trata de modificar, reconociendo los derechos y la situación de las mujeres en la sociedad, el *statu quo*. Parece, y en ocasiones es, que damos grandes pasos, que avanzamos, pero olvidamos que los grandes pasos y avances son necesarios porque el **Derecho**, y los **textos normativos** que lo articulan, **habían situado a las mujeres en una posición de desigualdad en derechos sólo por ser mujeres**. La presión del patriarcado como sistema que justifica el monopolio masculino en la toma de decisiones y la ideología



patriarcal que lo legitima han formateado las mentes de todos y todas de tal forma que nos parecen normales conductas que reflejan la posición de subordinación que en la sociedad desempeñan las mujeres. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias “*no cabe desconocer que han sido las mujeres el grupo víctima de tratos discriminatorios...*” (FJ 2, STC 229/1992). Baste recordar que las mujeres no podían ser juezas en España, no hace mucho, *sólo por el hecho de ser mujeres*.

Tres son las cuestiones que se han alegado para requerir al TC, todas ellas tan clásicas y recurrentes como el amanecer de cada día: vulneración de la igualdad (art. 14 CE), violación de la presunción de inocencia, como derivado del derecho a la igualdad y lesión de la dignidad de la mujer como persona (art. 10.1 CE).

En la **primera objeción** deberíamos preguntarnos, de qué igualdad hablamos. Hablamos de una igualdad definida en abstracto por la Constitución en su artículo 14: “*Los españoles son iguales ante la ley...*”. Esta igualdad ha necesitado ser interpretada para que las mujeres empezaran a gozar de este derecho universal, desde todas las Declaraciones de Derechos, para todos los hombres. Estamos hablando de una igualdad en ejercicio de la cual mujeres y hombres éramos iguales y libres para contraer matrimonio pero esa igualdad y libertad permitía el despido también libre de las mujeres por casarse... Por eso cuando hablamos de igualdad tenemos estas interpretaciones como telón de fondo que han impregnado los textos jurídicos.

Y es que los derechos definidos en abstracto –propios del liberalismo político– favorecen a las personas (hombres) que ya

poseen esos derechos. Regularlos es lo que permite que se generalice su uso. De hecho la igualdad de mujeres y hombres no ha sido reconocida hasta fecha reciente, de una manera general como un principio fundamental, ni del derecho ni del sistema político que ha sido construido por etapas en lo que concierne a los derechos fundamentales (Vogel-Polsky 1994). Es por ello que algunas Constituciones europeas (Alemania, Francia, Italia, Bélgica...) han modificado el artículo que definía la igualdad en general para hablar de igualdad de mujeres y hombres rectificando así la abstracción generalista que nos incluía ocultándonos hasta hacernos invisibles.

La ley no discrimina a los hombres. En principio sólo se puede discriminar cuando se parte de una situación de igualdad, siendo evidente que las mujeres no son iguales a los hombres en el uso y disfrute de los derechos: derecho a la participación política, derecho al trabajo, derecho al tiempo de ocio... y, sobre todo, y es lo más propio del caso que nos ocupa, derecho a la vida. Como dice el preámbulo de la Ley, ésta “*pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres*”. A ello podemos añadir los requisitos que el TC considera necesarios para que una diferencia de trato sea constitucional, el llamado test de igualdad, para superarlo es necesario que exista una justificación objetiva y razonable y que la medida sea adecuada y proporcional al fin perseguido. Las circunstancias que concurren en la violencia contra las mujeres a la que la ONU considera como “*una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer*” (1993) y el Parlamento Europeo “*vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder*



*entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político... (1997)*" avalan la adopción de medidas como las que la ley propone.

La **presunción de inocencia**, segunda cuestión planteada, debe garantizarse en todo proceso, como dice nuestra compañera Balaguer. El ejemplo al que se hace referencia para explicar la vulneración de la presunción de inocencia es, precisamente, el racismo, argumento que resulta muy pertinente para ser invertido. El racismo, como todo el mundo conoce, es una conducta transgresora por motivos de raza, no importa la raza de que se trate, aunque la tozuda realidad muestra un "cierto" protagonismo de la raza conquistadora y poseedora en este tipo de conductas. Ya que de *ismos* hablamos la Ley sí que propone erradicar el machismo como conjunto de actitudes y comportamientos que rebajan la dignidad de las mujeres, marginándolas frente a los hombres por el mero hecho de formar parte del sexo femenino y careciendo de justificación alguna. No pensamos, por ello, que todos los hombres son machistas pero sí que la violencia contra las mujeres es una manifestación exacerbada de machismo, de ese hombre que se cree superior y, por tanto, con derecho a que su pareja acate su voluntad y reciba cualquier manifestación de dominio hasta la más violenta. Esto es así en el 99% de los casos. En ese 1% restante evitar la conculcación del artículo 24.2 queda en manos de la Administración de Justicia.

La dignidad de las mujeres, supuestamente menospreciada por la ley, también forma parte de la argumentación a la que se acude cuando se trata de garantizarles un derecho, en este caso, su derecho a la vida que comprende no padecer tratos inhumanos o degradantes. A fuerza de querernos

tan dignas, las mujeres nos hemos convertido en el soporte de la dignidad de los hombres: padres, maridos, compañeros, que se sienten agredidos cuando hacemos uso de la misma libertad de la que ellos disponen, tan dignas que no podemos reconocer y rechazar el machismo cotidiano de que hacen gala en cualquier anuncio, programa, conversación, chistes, etc., tan dignas que no podemos reconocer que se nos juzga como hembras reproductoras cuando acudimos en demanda de empleo, tan dignas como para no necesitar una ley que incluya expresamente la violencia de género.

La dignidad que predica el artículo 10 de la Constitución Española es otra cosa. No se puede separar de lo que a continuación se lee en el mismo artículo: *"los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"*. No se pierde la dignidad por reconocer que el maltrato hacia las mujeres necesitaba una ley específica, por la situación en la que se hallan las mujeres tras siglos de maltrato. Como también la jueza Lorente reconoce *"la libertad castiga más a los hombres porque considera que su actitud violenta respecto a las mujeres viene preñada de los condicionamientos sociales seculares que han contribuido a los roles masculinos de dominio sobre la mujer"*. La consecuencia es que la mujer pierda su dignidad degradándose como persona a la que le falta libertad, discernimiento... al padecer maltrato. Los juzgados están repletos de ejemplos de mujeres que no quieren separarse de su agresor o que no pueden mantener la denuncia porque están aterrorizadas, carentes de voluntad y son los jueces y las juezas quienes actúan en su defensa.



“... se puede afirmar que tanto los Estados de tendencia liberal como los que se definen como socialistas no han tenido en cuenta a las mujeres como ciudadanas ni como sujetos de derechos.”

Efectiva y desgraciadamente, estamos de acuerdo con una de las juezas que este verano interpuso una cuestión de inconstitucionalidad: a las mujeres no nos beneficia, ni más ni menos que a las otras víctimas de cualquier delito, que los hombres (o delincuentes) pasen más tiempo en la cárcel, sobre todo a las que yacen bajo tierra o estás lesionadas de por vida. Pero, creemos que el efecto disuasorio, de toda pena, sí puede atenuar el número de personas que ven sus vidas destrozadas por el maltrato tanto de la víctima como las de aquellas personas que las rodean: progenitores, descendencia, etc. por ceñirnos a los aspectos cuestionados sin entrar en todas aquellas medidas que contiene la ley dirigidas a modificar los comportamientos y actitudes que contribuyen a la vulnerabilidad de las mujeres.

Pensamos además que esta Ley es consecuente en un Estado como el español, social y democrático de Derecho. La relación de las mujeres con el Estado—institución no ha sido una relación pacífica, de hecho se puede afirmar que tanto los Estados de tendencia liberal como los que se definen como socialistas no han tenido en cuenta a las mujeres como ciudadanas ni como sujetos de derechos. Como dice MacKinnon (1995) el Estado es masculino y ve a las mujeres como las ven los hombres que han sido los que han creado los conceptos jurídicos, las leyes que los establecen y la interpretación objetiva del ordenamiento jurídico antes que las mujeres pudieran formar parte de los órganos de decisión y

emitir opinión sobre cuestiones decisivas para su existencia.

No podemos dejar de comentar la importancia del tipo de Estado en el que nos hallamos. Un Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE) define sus valores de forma distinta a los planteamientos que rigen en un Estado liberal. La igualdad en nuestra Constitución tiene un contenido formal (art. 14) y otro material (art. 9.2) que debe entenderse desde una doble dimensión: como punto de partida que sitúa a los poderes públicos ante la necesidad de establecer un conjunto de medidas para conseguir que toda la ciudadanía se halle en la misma posición en el ejercicio de los derechos y como punto de llegada para evaluar el resultado. Por ello insistiremos en dos aspectos: en primer lugar, un Estado democrático debe regular los derechos con normas de carácter general, esto es mediante ley; en segundo lugar, las leyes que afectan al derecho de igualdad deben vincularse a la igualdad material. Ambas condiciones se cumplen en la Ley que comentamos. 

## Bibliografía

- Amorós, C. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Barcelona, Anthropos, 1985.
- Chipman Gray, J. *The Nature and Sources of Law* (1902), Gloucester, Mass: Peter Smith, 1972.
- Pateman, C. *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.
- Rubio Llorente, F. *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, Madrid, 1993.



# La Orden de Protección

*Concepción Freire San José\**

**É**ste es uno de los instrumentos creados para tratar de proteger a las víctimas de violencia desde el momento en que sufren algún tipo de agresión física, psicológica o sexual.

Hasta que se promulgó la Ley Orgánica 14/1999 existía un deber genérico de protección a las víctimas de cualquier clase de infracción penal, que se concretaba en el ámbito judicial en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual establecía que, ante el conocimiento de un hecho delictivo, las primeras diligencias que ha de adoptar un Juez son las de dar protección a los perjudicados.

Ante la creciente demanda social de proteger a las víctimas de la violencia que entonces se denominaba comúnmente *doméstica*, se produjo la reforma a través de la Ley 14/99, que introdujo el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que estableció la posibilidad, cuando se investigase un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, entre los que se pueden encuadrar casi todos

los delitos de maltrato, de imponer como medida cautelar la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma; la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios y provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se debe tener en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de salud, situación familiar y actividad laboral, atendiendo especialmente a la posibilidad de continuidad de ésta última tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

Todo ello trajo como consecuencia práctica la falta de adopción de estas medidas de protección. Así, la memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2002 indica que en ese año, sólo se adoptaron medidas de alejamiento en el 11,22% de los procedimientos seguidos por delito.

Para poner remedio a esta situación, se crea un instrumento específico de protección para las víctimas de violencia familiar (y no de género), a través de la **Ley 27/2003, de 31 de Julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia**

---

\* D<sup>a</sup> Concepción Freire San José es Abogada, integrante de la Junta directiva de Themis. Ha coordinado los programas de la Asociación de asistencia jurídica a las mujeres y ha realizado una investigación de sentencias sobre homicidios de mujeres en países europeos.



**Doméstica**, que entró en vigor el día 1 de agosto de 2003. Esta Ley modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto los citados artículos 13 y 544, para añadir un nuevo artículo 544 ter con la pretensión de avanzar en la lucha contra la violencia doméstica mediante la unificación a partir de una sola solicitud de los diferentes instrumentos de protección de la víctima previstos por el ordenamiento jurídico (de naturaleza penal, civil y de protección y asistencia social).

La **orden de protección** de las víctimas de violencia doméstica es una resolución de carácter judicial, que, según la propia exposición de motivos de la Ley, tiene el *objetivo* fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familiar frente al agresor, y el acceso a la protección se constituye como un derecho de la víctima.

Junto al principio de protección, la orden se fundamenta en los principios de aplicación general –tanto a los delitos como a las faltas (éstas últimas residuales tras la entrada en vigor de las Leyes Orgánicas 15/2003 y 1/2004). Asimismo se basa en los principios de urgencia, de accesibilidad y de protección integral; es decir, al menos en la teoría, se pretende que a través de un procedimiento sencillo y rápido, la víctima obtenga un *estatuto integral de protección* que comprenda medidas cautelares de naturaleza penal, civil y de protección social.

En cuanto a las **medidas penales**, la orden de protección puede contener cualquiera de las medidas previstas en la legislación penal y cualesquiera otras que sean necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas.

Este régimen no excluye la posibilidad de pedir la protección general de los artículos 13 y 544 bis de la L.E.Crim.

La orden de protección puede, además, contener **medidas de naturaleza civil** relativas al uso del domicilio familiar, guarda y custodia de los hijos menores, régimen de comunicaciones y visitas y prestación de alimentos, así como cualquier otra al amparo del artículo 158 del Código Civil, tendente a asegurar la prestación de alimentos, apartar al menor de un peligro, evitarle perjuicios o eludir el riesgo de sustracción. Antes de la reforma, estas medidas podían ser acordadas por el Juez, en cualquier procedimiento, penal o civil. La *novedad* radicó en establecer todos los mecanismos que ya existían de una forma conjunta en un único instrumento dentro de una reforma legislativamente encaminada a tratar de luchar contra la lacra social de la violencia contra las mujeres, una vez tomada conciencia de la existencia de este grave problema.

En cuanto a las **medidas de protección social**, la Ley 27/2003 se remite a aquellas que estén establecidas en el ordenamiento jurídico y hace referencia a un futuro *fondo de alimentos* –que no se ha creado– asistencia psicológica, vivienda y a la renta activa de reinserción y derechos laborales, medidas éstas últimas recogidas en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Los **requisitos** exigidos para la concesión de la orden de protección son: por un lado, la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173, 2º del Código Penal, que contempla tras la reforma efectuada por la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, un círculo de personas mucho más amplio que anteriormente.



“La inmediatez de la respuesta penal a la llamada de auxilio a la víctima, plasmada en su denuncia, y en definitiva su protección real, sólo puede obtenerse si se habilita a la policía judicial para resolver sobre la pertinencia de la adopción de las medidas más urgentes”

Pese a que en la exposición de motivos de la Ley se hace expresa mención a la violencia de género, la regulación de la orden de protección abandona esta perspectiva, olvidando que la violencia doméstica es una manifestación más de la violencia de género y que es sufrida mayoritariamente por las mujeres por el mero hecho de serlo.

Como último requisito, se exige que exista una *situación objetiva de riesgo para la víctima*, requisito que debería entenderse cumplido por el hecho de que ya ha existido un incidente violento constitutivo de delito o de falta. Diferentes estudios e informes reflejan el hecho cierto de este tipo de violencia no es un hecho aislado sino un comportamiento continuo del agresor hacia la víctima, que en la mayoría de los casos viene sufriendo esta situación desde mucho antes –incluso durante muchos años– de denunciar. También las cifras reflejan la prevalencia de mujeres muertas a manos de sus parejas o ex parejas, incrementándose el riesgo por la presentación de la denuncia y el planteamiento de la separación.

En cuanto al procedimiento previsto, una vez recibida la solicitud en el Juzgado de Guardia –de Instrucción o de Violencia sobre la mujer– se convoca a una audiencia a la víctima o su representante legal, al solicitante de la orden (si es persona distinta

de la víctima), al denunciado / imputado y al Ministerio Fiscal. La entrada en vigor de la Ley Integral no ha modificado el proceso, refiriéndose sólo a él en su artículo 62, que establece: “*recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter*”. Así, ahora nos podemos encontrar, en vez de con unificación de criterios, con el problema añadido de que no serán en muchas ocasiones los Juzgados específicos quienes conocerán de las peticiones de protección, lo que en la práctica puede dar lugar a que existan criterios dispares, vulnerando el espíritu de la Ley Integral.

La convocatoria de esta audiencia deberá celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud. Este plazo impide la plena eficacia de la orden de protección y contraría el principio de rapidez y celeridad. Este extremo ya se puso de manifiesto mediante la presentación de una propuesta en la que se exhortaba a todos los grupos parlamentarios para que planteasen y aprobasen una enmienda a su articulado en este sentido.

La inmediatez de la respuesta penal a la llamada de auxilio a la víctima, plasmada en su denuncia, y en definitiva su protección real, sólo puede obtenerse si se habilita a la policía judicial para resolver sobre la perti-



nencia de la adopción de las medidas más urgentes (expulsión del domicilio común y orden de alejamiento), inmediatamente después de haber tomado declaración a la víctima o haber practicado cuantas diligencias policiales de investigación estime adecuadas, y en todo caso de forma coetánea a la toma de conocimiento por parte del agresor no detenido de la existencia de una denuncia contra él. En caso contrario, se está obligando a la víctima a que permanezca conviviendo con el agresor durante un plazo de tres o más días, si éste no es detenido de forma inmediata, tiempo durante el que con probabilidad, se va a ver sometida a presiones para que no continúe con el proceso iniciado, exponiéndose además al riesgo de sufrir nuevas agresiones, incluso de mayor gravedad, en el caso de que no desista. Precisamente los profesionales con experiencia en la atención a mujeres víctimas de malos tratos señalamos como uno de los indicadores de mayor riesgo para la víctima el conocimiento por el agresor de la existencia de una denuncia. En definitiva, el tiempo que transcurre desde ese momento hasta la audiencia en el Juzgado y la resolución sobre la orden, puede ser trascendente para la vida de la víctima y se olvida que las mujeres que deciden hacer pública la situación de violencia demandan de forma mayoritaria que *de forma inmediata* se garantice su seguridad personal, poniendo fin a la situación de violencia y viendo restituidos sus derechos y libertades fundamentales vulnerados por el agresor.

Además de invocar estos argumentos, la propuesta de la Asociación de Mujeres Juristas Themis tenía su apoyo en la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de supuestos en los que existe una atribución similar de facultades a la policía, por ejemplo en el ámbito administrativo sanciona-

dor en materia de extranjería, existiendo igualmente precedentes en los países de nuestro entorno, como Austria. En efecto, la policía, con carácter general, tiene atribuidas competencias para la investigación de los delitos, la protección de la víctima y el aseguramiento de pruebas, incluyendo la detención, que implican mayor restricción de derechos y libertades que la expulsión del domicilio y la orden de alejamiento. La revisión judicial, en un plazo máximo de setenta y dos horas, de la medida policial que suponga la inmediata salida del agresor sin posibilidad de comunicación ni acercamiento con la víctima y su familia, garantizaría la protección que las víctimas requieren. Se protegerían así los derechos fundamentales de la víctima a cambio de una mínima limitación de la libertad del denunciado, lo que es acorde con el principio de proporcionalidad, y se respetarían las recomendaciones de las instancias internacionales sobre la necesidad de inmediata protección a las víctimas.

Todas estas deficiencias están impidiendo que se proteja de forma eficaz a las mujeres y las cifras a este respecto son tozudas: este año han sido asesinadas casi el mismo número de mujeres que el año 2004. Los Juzgados específicos han sido insuficientes y se siguen sin tomar medidas como la inmediata suspensión de las visitas del agresor respecto de los hijos comunes, prevista en el ordenamiento jurídico –víctimas igualmente de la violencia. Por todo ello, se hace necesario aplicar, sin ningún tipo de ambigüedades, todas las últimas reformas por parte de los operadores jurídicos y cambiar el sentido de la orden de protección en el sentido recogido en este artículo si de verdad se quiere proteger a las mujeres y animarles a que denuncien y confíen en la administración de justicia y en la sociedad en general. 



## Jurisdicción penal especializada: Los Juzgados de Violencia contra las Mujeres

Rosario Fernández Hevia\*

**L**a Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género mantiene básicamente la regulación penal sustantiva –tremendamente deficitaria a mi juicio- y la procesal anteriores a ella y cuyo objetivo era esencialmente distinto al que pretende la ley especial. De lo que el Código Penal se ocupó con carácter específico desde las reformas iniciadas en el año 1989 era de la llamada violencia doméstica, ampliada luego al concepto de violencia familiar para acoger, tras la última reforma del artículo 173 del Código Penal, un abanico de sujetos pasivos que podríamos denominar especialmente vulnerables, que desde un punto de vista amplio guardan relación con la violencia de género si analizamos ésta como una expresión de la violencia patriarcal, pero que no resulta claro deban, desde una buena técnica criminológica, amparar su protección en la misma norma penal ni someterla a la misma respuesta punitiva y/o protectora.

La exposición de motivos de la Ley dice: *Conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de*

*Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.*

Son pues dos las razones legalmente expuestas que han permitido al legislador optar por una de las distintas soluciones que se habían barajado tanto en las propuestas previas como a lo largo del debate de la Ley:

\* D<sup>a</sup> Rosario Fernández Hevia es Magistrada de lo Penal, ex-Decana de los Jueces de Gijón, socia de Themis y autora de numerosos artículos sobre la tutela judicial de los derechos de las mujeres.

1º Atender a la salvaguarda de las garantías jurídicas constitucionalmente establecidas para quienes son imputados por la comisión de un delito.



2º Atender a una más eficaz e inmediata protección de la víctima, cuyos intereses en juego tienen una índole de variada naturaleza.

No se trata pues de jurisdicción especial, sino de jurisdicción penal especializada, como así defendió ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso el catedrático de derecho procesal de la Universidad de Alicante, Sr. Asencio Mellado<sup>1</sup>.

En líneas generales la Ley planteó la creación de órganos de nueva planta sólo en aquellos partidos judiciales en los que, en el momento en que se discutió la misma en sede parlamentaria, se preveía –sin que se hicieran públicos los criterios para ello– una carga de trabajo excepcional. Así, conforme al Anexo XIII de la misma se prevé juzgados con competencia exclusiva en la materia en partidos judiciales como Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Alicante y Bilbao. En los demás casos, tratándose de partidos judiciales con más de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o de Instrucción, la solución legal pasa porque uno de ellos se especialice en la materia que compatibilizará con la instrucción de otro tipo de asuntos. Claro está que en aquellos partidos judiciales donde sólo exista un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, la situación será la misma que antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los problemas prácticos que está planteando esta Ley son de todos conocidos a través de los medios de comunicación. A lo largo de estos meses hemos leído en los

diarios que, al menos en las poblaciones importantes, ninguno de los titulares de los órganos jurisdiccionales quería asumir voluntariamente la competencia en materia de violencia contra la mujer. Y uno de los motivos del rechazo a esta especialización creo está en ese desconocimiento generalizado sobre los criterios utilizados para dimensionar la respuesta. Las sucesivas modificaciones la ley penal sustantiva y de las normas procesales que se fueron formulando nos enfrentaron a una clara realidad: cada año el número de denuncias que se tramitan en los juzgados vinculados a la violencia de género aumentan. Dejando a un lado la simplista explicación de que hay más violencia ahora por efecto de la publicidad de los casos más graves en los medios de comunicación o la, a mi entender equivocada, de que esas reformas han tenido un *efecto llamada* de tal manera que ahora las mujeres realizan en muchos casos denuncias falsas para obtener algún tipo de ventaja o para eludir la competencia de juzgados sobrecargados y por lo tanto lentos; lo cierto es que hemos despreciado el efecto que, en las propias mujeres maltratadas, ha podido tener la visibilización y progresiva pérdida del estigma de su situación personal. La creación de conciencia de ciudadanía en mujeres que, hasta hace muy poco, habían llegado a considerar que su problema privado debía de mantenerse en ese ámbito y su consiguiente empeño en reivindicar a través del ejercicio de sus derechos, su propio valor personal, es un elemento de vital importancia para que aflore la violencia y sobre cuyas cifras ocultas teníamos suficiente conocimiento para establecer criterios claros acerca del número de juzgados que han de necesitarse en el futuro y su previsible carga de trabajo.

1. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados del 19 de julio de 2004. Pág. 50.

Por otra parte, parece claro que los que llamamos *delitos de violencia doméstica*



no son materia del agrado de casi ninguno de los distintos operadores jurídicos. No es irrelevante mencionar que los primeros estudios teóricos y estadísticos acerca del fenómeno en su vertiente judicial han sido realizados por asociaciones de mujeres abogadas, porque, entre otros factores, **la formación en género y Derecho es en nuestras facultades prácticamente inexistente y la teorías políticas y jurídicas feministas, en el mejor de los casos, completamente ignoradas.**

Falta una **específica formación** de quienes vayan a prestar sus servicios en los órganos especializados y esto es un obstáculo no sólo en estos primeros momentos de su entrada en funcionamiento sino para el futuro, pues la formación en la Administración de Justicia es en todos sus estamentos voluntaria. La falta de formación específica es un grave problema, tal es así que en materia de formación de los profesionales llamados a la tarea de colaborar con el objetivo perseguido por la Ley es uno de los pilares sobre los que la norma descansa.

Se percibe entre los operadores jurídicos un rechazo hacia la materia que yo creo derivada, en gran medida, de la falta de herramientas específicas de comunicación con las mujeres víctimas de maltrato. La falta de conocimiento teórico sobre la violencia de género, sus causas y sus consecuencias, es suplantada por los estereotipos de una cultura machista que inciden negativamente en la comunicación con las víctimas.

En definitiva, la entrada en funcionamiento de estos Juzgados especializados es mirada con recelo desde el propio ámbito forense, recelo que por otra parte siempre ha existido respecto a la legislación específica en la materia y que posiblemente

dificulte la eficacia práctica que con la Ley se pretende. Algunos de los problemas vendrán dados, como suele ser el caso de otras muchas reformas procesales, por la falta de presupuesto suficiente y ello no ha de constituirse en crítica negativa de una Ley que se enmarca en un sucesivo movimiento de reforma legal que, aunque desafortunado en algunas de sus concreciones, a mi entender está dando frutos muy positivos relacionados sobre todo con una mejor comprensión teórica y práctica del problema de la violencia de género y por extensión, de la posición de la mujer en nuestras sociedades; y específicamente con una esperanzadora mejoría en el problema cultural de la indefensión de la mujer en el ámbito de sus relaciones afectivas. Pero además, el conjunto de todas estas reformas penales sustantivas y procesales, las que ya se han hecho y las que se requieran en el futuro, debe dar por resultado una jurisdicción penal capaz de proteger un sistema de convivencia basado en valores acordes a la evolución de una sociedad que busca asentarse en el estricto respeto a los derechos fundamentales de su ciudadanía que a lo largo del pasado siglo se ha reformulado con un enfoque integral declarando que *los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.*<sup>2</sup>

Mi experiencia profesional me permite concluir que la mejoría en la protección, percibida por la mayoría de las mujeres, incide muy positivamente en su personal autoestima y en su mejor disposición para tomar decisiones que definitivamente la alejen de una relación violenta. ☐

---

2. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena 1993.

# La eficacia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

*Inmaculada Montalbán Huertas\**

**E**n el nuevo diseño institucional de la *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* 1/2004 (LIVG) destaca la atribución de la jurisdicción penal y civil a un sólo órgano judicial del orden penal – un sólo juez o jueza de Instrucción – en todos aquellos supuestos que exista noticia o denuncia por alguno de los delitos o faltas del catálogo del 87 ter LOPJ (competencia por razón de la materia).

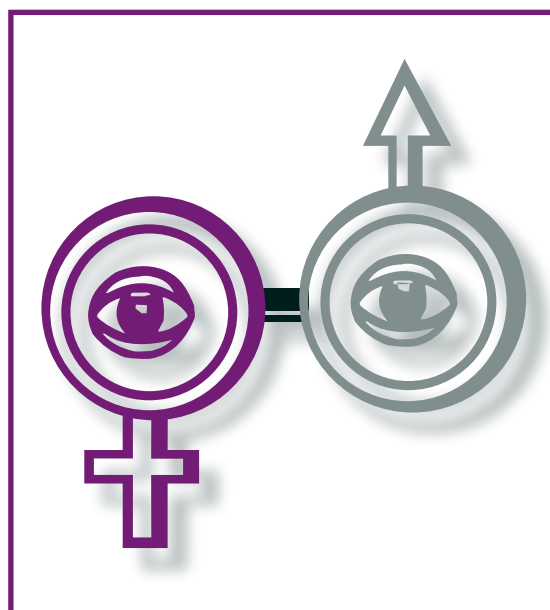
La acumulación de jurisdicciones se producirá siempre y cuando el delito o falta hubiese sido cometido contra quien sea o haya sido la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (competencia por razón del estatuto jurídico de la víctima). Por conexión y siempre que haya existido un acto de violencia de género, también conocerán de la violencia cometida sobre los descendientes, menores e incapaces que convivan con el autor.

De manera sintética expondremos las razones y objetivos de la especialización de los

Juzgados de Instrucción y los problemas propios de organización y agendas de estos Juzgados.

El nuevo diseño judicial en la Primera Instancia se justifica por varios objetivos y finalidades, entre otras las siguientes:

1. Asegurar que el órgano judicial conocedor de las situaciones de violencia en la pareja sea el que decida las consecuencias personales y patrimoniales de la desaparición del vínculo conyugal.
2. Evitar la victimización secundaria que genera la intervención de más de un Juzgado sobre los mismos hechos.



\* D<sup>a</sup> Inmaculada Montalbán Huertas es Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Premio "Rafael Martínez Emperador" del Consejo General del Poder Judicial, Experta del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del C.G.P.J. y coordinadora de la Comisión de Violencia de Género de Jueces Para la Democracia.



“El día 29 de junio de 2005 entraron en funcionamiento los Juzgados Exclusivos y los denominados Juzgados Compatibles. Según declaraciones de la Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, Montserrat Comas, la mayoría de los 17 nuevos juzgados estaban saturados a las tres semanas”

3. Mejorar la coordinación institucional entre los diversos agentes que trabajan la violencia de género. Los criterios de actuación de un solo juez serán más fáciles de conocer, en cada localidad, por fuerzas y cuerpos de seguridad, servicios sanitarios, asistenciales y de atención a la víctima.
4. Evitar la dispersión de denuncias de la misma mujer por hechos violentos cometidos por la pareja.
5. Fomentar la formación específica del juez o jueza en esta materia, así como del personal auxiliar; de suerte que, junto a la figura del Fiscal contra la Violencia sobre Mujer, puedan ofrecer una respuesta más acertada y ajustada a las circunstancias del caso.

La bondad de los objetivos que justifican la creación de los JVM no impide que, en la práctica, aparezcan problemas de funcionamiento que han de resolverse. El día 29 de junio de 2005 entraron en funcionamiento los Juzgados Exclusivos y los denominados Juzgados Compatibles. Según declaraciones de la Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, Montserrat Comas, la mayoría de

los 17 nuevos juzgados estaban saturados a las tres semanas (*El País* 27 de agosto de 2005).

En aquellos partidos judiciales donde no se han creado Juzgados de Violencia sobre la mujer, el de más reciente creación de Primera Instancia e Instrucción o de Instrucción tiene adscrito el conocimiento de dicha materia; de suerte que ha de compatibilizar con el resto de asuntos ordinarios penales, como vistas de juicios de faltas, guardias, instrucción de causas penales por delitos patrimoniales y cualquier delito en el que la víctima no sea esposa o análoga.

En estos Juzgados Compatibles se han presentado **problemas** a la hora de programar la agenda del juez o jueza y estas disfunciones, de manera inevitable, repercutirán negativamente sobre los usuarios y usuarias de la justicia. No olvidemos que los JVM funcionan sólo por la mañana –en horario de audiencia– y de lunes a viernes; y si bien se pueden organizar en la mañana franjas horarias para las distintas diligencias, la realidad es que no resulta plenamente previsible cuándo se presentará el atestado policial con detenido por violencia de género: puede ser a últimas horas de la mañana porque entonces hayan concluido las diligencias policiales, o que haya más de un



detenido por tales hechos. Tales sucesos suelen provocar que, el resto de diligencias judiciales previstas para ese día hayan de suspenderse o demorarse. Por lo demás, en algunos casos y especialmente cuando se han de practicar Diligencias Urgentes para juicio rápido, suele suceder que se prolongue la jornada de trabajo de jueces, fiscales, y personal auxiliar del Juzgado ante las numerosas diligencias que han de practicarse: como tomar declaración a la víctima, al imputado, reconocimiento médico forense, en su caso; tasación de daños, comparecencia con Ministerio Fiscal y abogados de las partes sobre la procedencia de medidas de orden de protección y exploración de hijos menores en caso de resultar necesario.

Terminaremos estas breves reflexiones con una crítica acerca del diseño de competencias, y con una afirmación que se anticipa: la eficacia de estos órganos judiciales dependerá de la carga de trabajo que hayan de soportar y de la disponibilidad de jueces, fiscales y personal auxiliar formado en violencia de género.

Efectivamente, desde la entrada en funcionamiento de los JVM se están suscitando numerosos problemas de competencias entre estos y los Juzgados de Instrucción, que podrían haberse soslayado con una redacción más técnica y precisa del ámbito competencial. Un ejemplo lo tenemos

“...desde la entrada en funcionamiento de los JVM se están suscitando numerosos problemas de competencias entre estos y los Juzgados de Instrucción, que podrían haberse soslayado con una redacción más técnica y precisa del ámbito competencial.”

en el *delito de impago alimentos a hijos o a esposa*, que ha dado lugar a disparidad de criterios de los JVM según que exista o no, un acto de violencia previo contra la esposa o análoga.

Estos problemas interpretativos serán despejados por las Audiencias Provinciales en los recursos judiciales; pero no ha

de perderse de vista que el factor organizativo y personal será decisivo para el buen funcionamiento de estos Juzgados: por un lado, una carga razonable de trabajo que pueda ser asumida por el juez o jueza con inmediatez y sosiego; de otro lado, el necesario

auxilio de personas expertas en medicina forense, psicología y asistencia social, como orientadoras en la toma de decisiones relacionadas con la protección de la víctima, hijos comunes o tratamiento de rehabilitación del condenado.

El Parlamento ha estimado justificada la creación de los nuevos JVM. Por lógica, coherencia y mandato legal (artículo 52 LIVG), el Gobierno español habrá de disponer la **dotación económica necesaria** para crear nuevos Juzgados exclusivos y dotarlos de personal auxiliar, en aquellas localidades donde la carga de trabajo en esta materia lo demanda. En otro caso quedarán frustradas las expectativas de mejora en el tratamiento judicial del problema de la violencia de género. □



# La Violencia Sexual en la Ley Integral contra la Violencia de Género

*Belén Martín María\**

**L**a Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, al igual que la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, incluye expresamente en el concepto de violencia de género a la violencia sexual en la relación de pareja.

La violencia sexual puede definirse como la participación forzada de la mujer en cualquier tipo de actividad sexual. La conducta de carácter sexual no es consentida libremente por la víctima, sino que se impone utilizando la fuerza o la intimidación.

Tras la reforma del Código Penal en 1989 (L.O. 3/89), que suprimió la referencia a la honestidad para considerar los delitos sexuales como un ataque a la libertad sexual, quedó claro que la violación de la propia esposa o compañera no está excluida del tipo penal, toda vez que el matrimonio no impone a la mujer una reducción de la libertad de decisión en materia sexual frente al marido.<sup>1</sup>

---

\* D<sup>a</sup> Belén Martín María es Abogada, socia de Themis y Vicepresidenta de European Women Lawyer's Association, ha sido coordinadora del Servicio de Atención a las Víctimas de Violencia Doméstica de Madrid.

1. SS. TS 7-11-89, 14-2-90, 24-4-92, 23-2-93, 27-9-95, 8-2-96, 28-4-98.

Parece lógico pensar que si en la relación de pareja se impone un clima de violencia, agresiones y amenazas, el esposo o compañero también imponga a la mujer el mantener relaciones sexuales contra su voluntad, bien mediante el uso de la fuerza, bien aprovechando el sentimiento de terror de la mujer o su incapacidad aprehendida para rechazar o resistirse por el temor a ser nuevamente agredida.

Sin embargo, en muy pocas ocasiones son denunciadas las agresiones sexuales, quizás por el desconocimiento de la propia víctima de que las relaciones sexuales no consentidas libremente son delito, quizás porque los profesionales que en las diferentes instancias (policiales, judiciales, sanitarias, asistenciales...) atienden a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la relación de pareja, no preguntan a la mujer acerca de la existencia de agresiones de este tipo.

El Tribunal Supremo se ha venido pronunciando sobre la agresión sexual dentro del matrimonio, así la Sentencia de 8 de febrero de 1996, expresa en su Fundamento Jurídico Tercero:

*El tema del tratamiento penal de la violación entre cónyuges ha dado lugar a una intensa polémica. En la doctrina se mantiene básica-*



*mente tres tesis: 1º) quienes estiman que la violación entre cónyuges no integra el tipo de violación, afirmando que el hecho se debe sancionar como amenazas o coacciones, tesis inspirada por lo establecido en algunos Códigos extranjeros como el alemán, suizo o austriaco, que excluyen al propio cónyuge como sujeto pasivo en el delito de violación; 2º) quienes estiman que aún siendo el hecho típico no sería -por lo general- antijurídico por la concurrencia de la eximente de ejercicio legítimo de un derecho (art. 8.11º del C. Penal); y 3º) la doctrina mayoritaria y más reciente, que considera que el acceso carnal forzado o mediante intimidación entre cónyuges integra el tipo de violación y es antijurídico, por lo que debe ser sancionado como delito de violación.*

*En nuestro Ordenamiento Jurídico las dos primeras tesis antes expuestas, carecen de fundamento. Ni la norma legal excluye al cónyuge como sujeto pasivo al tipificar el delito de violación ni existen supuestos "derechos" a la prestación sexual, debiendo primar, ante todo, el respeto a la dignidad y a la libertad de la persona. Es por ello por lo que esta Sala ha declarado reiteradamente que comete violación y no está amparado por causa alguna de justificación quien, usando fuerza o intimidación, tuviese acceso carnal con su cónyuge (Sentencias de 7 de noviembre de 1.989, 9 de marzo de 1.989, 14 de febrero de 1.990, 24 de abril y 21 de septiembre de 1.992, 23 de febrero de 1.993, y 27 de septiembre de 1.995, entre otras).*

*Este tipo de conductas constituye, sin duda alguna, un grave atentado al bien jurídico protegido por el tipo, que es la libertad sexual, libertad que no se anula por la relación conyugal, por lo que no existe justificación alguna para violentar por la fuerza o mediante intimidación la voluntad contraria del cónyuge.*

Aún a pesar del reconocimiento como delito la violación de la esposa o compañera, algunas sentencias de nuestro alto tribunal contienen una carga ideológica patriarcal, que en nada contribuye a la erradicación de la violencia contra la mujer, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1998, expresa que:

*La violación de la propia mujer, de la propia compañera, es algo que no debe ofrecer duda alguna. A diferencia de lo que acontece con la violación de la prostituta, **son casi inexistentes antecedentes respecto de este problema.** La mujer que convive maritalmente con un varón, estén o no casados, nunca va a denunciar a su compañero en el supuesto de que en determinados momentos la hubiere forzado al coito. Sin embargo la realidad es que la vida íntima de quienes conviven juntos, cuando se trata de niveles sociales de un bajo índice educacional aunque tampoco la sociedad más refinada se encuentre exenta de ese tema, está plagada de momentos en los que el hombre exige e impone, más o menos violentamente, la realización del acto sexual en contra de la voluntad de la mujer claramente expresada. ¿No estaríamos ante violaciones testimoniales?. Para nosotros sin lugar a duda alguna. Piénsese que ya no puede hablarse de débito conyugal a cargo de la mujer. Piénsese que ya no puede hablarse de obligaciones conyugales o de la prestación de servicios obligatorios.*

Según el Informe mundial sobre la violencia y la salud (Organización Mundial de la Salud, 2002), expresa que, en México y en los Estados Unidos, los estudios efectuados permiten calcular que entre el 40% y 52% de las mujeres cuyo compañero íntimo ejerce violencia física hacia ellas, también han sido obligadas por éste a tener relaciones sexuales.



Otros estudios indican que la agresión sexual por la pareja no es infrecuente ni tampoco privativa de ninguna región del mundo en particular. Por ejemplo, el 23% de las mujeres del norte de Londres informaron que alguna vez en su vida habían sido víctimas de una violación o un intento de violación por parte de su pareja. En otras ciudades se han obtenido cifras similares: Guadalajara (México) (23,0%), León (Nicaragua) (21,7%), Lima (Perú) (22,5%), y en la provincia de Midlands (Zimbabwe) (25,0%). La prevalencia de mujeres víctimas de agresiones sexuales por su pareja alguna vez en su vida

(con inclusión de los intentos de agresión) también ha sido calculada en algunas encuestas nacionales. Por ejemplo, en Canadá, 8,0%; Inglaterra, Gales y Escocia (combinadas), 14,2%; Finlandia, 5,9%; Suiza, 11,6%; y Estados Unidos, 7,7%.

La macroencuesta sobre violencia contra las mujeres, realizada por el Instituto de la Mujer en el año 1999 se puso de manifiesto que en el 19,7% de los supuestos en los que la mujer se consideraba maltratada el marido o compañero le *insiste en mantener relaciones sexuales, aunque sepa que ella*

*no tiene ganas*, sin embargo, sólo el 2,4% identificaban los hechos como malos tratos sexuales.

Junto a estos datos, las estadísticas publicadas por el Instituto de la Mujer sobre “*Denuncias de mujeres por malos tratos producidos por la pareja o ex pareja*” revelan el

escaso porcentaje de denuncias de las agresiones sexuales.

Esta situación debe cambiar, es necesario que las administraciones, a través de los mecanismos de prevención, detección y protección regulados en la Ley Orgánica de medidas de protec-

ción integral contra la violencia de género, lleven a cabo acciones específicas encaminadas a que las agresiones sexuales que se producen en el ámbito de las relaciones de pareja afloren y sean denunciadas, para ello es esencial que las mujeres conozcan que los ataques a su libertad sexual son también una expresión de la violencia de género y que los y las profesionales que intervienen con ellas tengan la formación necesaria para detectar esta manifestación de la violencia y para procurar una información y una asistencia específicas a las mujeres que la padecen. □

“... es esencial que las mujeres conozcan que los ataques a su libertad sexual son también una expresión de la violencia de género y que los y las profesionales que intervienen con ellas tengan la formación necesaria para detectar esta manifestación de la violencia”

|                                        | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 Hasta julio |
|----------------------------------------|------|------|------|------------------|
| Delitos c/ libertad sexual             | 629  | 645  | 560  | 340              |
| Porcentaje sobre el total de denuncias | 5'69 | 4'17 | 1'38 | 1'22             |



# Observatorio Nacional de la Violencia

Ángeles Álvarez Álvarez \*

*“La ausencia de datos estadísticos y datos desagregados por sexo, sobre la incidencia de la violencia, hace difícil la elaboración de programas y el seguimiento de los cambios. La falta de documentación adecuada y de investigación sobre violencia doméstica, acoso sexual y violencia contra mujeres y niñas, en lugares públicos y privados, incluido el lugar de trabajo, obstaculiza los esfuerzos encaminados a preparar estrategias concretas de prevención.”*

**(Plataforma para la Acción de la IV Conferencia Mundial)**

**L**a creación de un Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres ha sido una reclamación de las organizaciones de mujeres españolas desde el inicio de las campañas de sensibilización y demanda de una norma específica para enfrentar con mayor eficacia el problema de la violencia de género.

Contar con información fiable y actualizada que permita desarrollar políticas públicas eficaces para eliminar la violencia de género es esencial, ya que nos enfrentamos a violencias que varían sus formas y adaptan su sistema coercitivo a lo permisible y tolerable por los diferentes niveles culturales, tradiciones, etc.

A lo largo de estos años, ha resultado paradigmática la práctica de contabilización de víctimas mortales en España, no tanto por el impacto mediático, sino porque implicó la conceptualización del problema, la unificación de un criterio para el cómputo que se articulaba a través de homogenizar la causa. Celia Amorós indica que esos casos pudieron ser contabilizados *“en la medida en que se homologaron como ejemplificaciones de un tipo específico de violencia que tenía un carácter estructural”*.<sup>1</sup>

Cuando hablamos de Observatorios de la Violencia, *estamos hablando de crear un Sistema integrado de información*, es decir hablamos de datos, de análisis e interpretación estadística de los mismos. Los datos no siempre son neutros, pero lo que no lo

\* D<sup>a</sup> Ángeles Álvarez Álvarez es coordinadora del Área de Prevención de la Violencia de Fundación Mujeres y autora de la Guía para Mujeres Maltratadas.

1. Amorós, Celia. *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias*. Cátedra 2005.



es en ningún caso, es la interpretación ya que esta es una asignación de significado. En la interpretación nos enfrentemos a lo subjetivo y a una práctica científica marcada por el Androcentrismo.

Es fundamental, si se quiere dar pasos certeros en la erradicación de la violencia de género, tener un mayor conocimiento de todas las circunstancias y elementos que conforman los usos, estrategias y características específicas de esta violencia.

Los Observatorios de la Violencia deben ser los organismos que fomenten y ayuden a incorporar variables comunes a los registros de todos los proveedores de servicios para asegurar información relevante, a través de la uniformidad de las definiciones y los conceptos. Un Observatorio se articula para compilar toda la información a fin de contar con un sistema que permita determinar, en este caso, las características de la situación y evolución del problema de la violencia contra las mujeres.

***Es necesario poner en marcha un Observatorio Nacional de la Violencia,*** que soporte un marco común de indicadores para todas las Comunidades Autónomas, en las áreas de interés (presupuestos, legislación, justicia, prestación de servicios, formación a profesionales, sociedad civil, etc.) y que

permita ver cómo se afronta la violencia contra las mujeres y valore que queda por hacer. El Observatorio Nacional debe establecer **criterios y categorías uniformes** para todas las instituciones, al objeto de poder cuantificar a través de estadísticas oficiales la dimensión real de la violencia de género conocida por los poderes públicos. Para ello, ha de tener competencia para dirigirse a las administraciones recabando información.

Los indicadores son la piedra angular de un Observatorio, por eso es preciso

“Es fundamental, si se quiere dar pasos certeros en la erradicación de la violencia de género, tener un mayor conocimiento de todas las circunstancias y elementos que conforman los usos, estrategias y características específicas de esta violencia.”

remarcar que, es fundamental que el Observatorio de la Violencia, maneje para el análisis la categoría “género”, que observe y relacione sistemáticamente la incidencia de la violencia en relación a los procesos de dependencia que se dan entre mujeres y hombres en una familia, comunidad o país. Los análisis han de hacerse,

considerando los roles de género y la división del trabajo, el acceso y control a los recursos y beneficios y las necesidades prácticas e intereses estratégicos de las víctimas y nunca al margen de la posición social de hombre y mujeres.

La incorporación de indicadores de género, fue una de las más importantes recomendaciones en la Reunión Internacional sobre estadísticas e indicadores de género para medir incidencia y evolución de la violencia contra la mujer en América Latina y



“... la práctica de computar víctimas mortales de la violencia de género por parte de las organizaciones de mujeres ha pretendido llamar la atención sobre la urgente necesidad de establecer sistemas eficaces y rigurosos para la recopilación de los datos sobre la incidencia de este tipo de violencia...”

el Caribe (La Paz, Bolivia, 21 al 23 de noviembre de 2001). ¿Por qué no observar la relación directa entre el número de mujeres participando en organizaciones sociales y el número de denuncias en un territorio determinado?... por ejemplo.

Para conocer una propuesta de indicadores que recojan información acorde con la realidad, puede ser un comienzo la realizada por el Lobby Europeo de Mujeres, que dada su extensión no tiene cabida en el presente artículo pero que pueden verse detallada en [www.observatorioviolencia.org](http://www.observatorioviolencia.org)

### Independencia versus fiabilidad

En España, la práctica de computar víctimas mortales de la violencia de género por parte de las organizaciones de mujeres ha pretendido llamar la atención sobre la urgente necesidad de establecer sistemas eficaces y rigurosos para la recopilación de los datos sobre la incidencia de este tipo de violencia, pero también ha puesto en evidencia la importancia de garantizar la independencia de los agentes que analizan y evalúan estas situaciones de cara a avalar la objetividad y eludir análisis demagógicos o parcia-

les. La **independencia** es una buena manera de asegurar la imparcialidad y fiabilidad de los informes, conclusiones y recomendaciones de los Observatorios. Para que el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres se convierta en garante de la transparencia informativa y permita tener un conocimiento preciso de la realidad y la incidencia de las acciones puestas en marcha para erradicar esta lacra, debe estar integrado por personas independientes. Por supuesto, habrá de presentar en el Parlamento Español evaluaciones anuales sobre las medidas legales adoptadas contra la violencia de género y sobre la eficacia de las mismas, proponiendo mejoras a los poderes públicos. En esa tarea **-informar y proponer-**, no hay que olvidar que la información veraz es un derecho, por tanto, los indicadores que maneje el futuro Observatorio, han de ser útiles para el diseño de las políticas pero también para el seguimiento y rendición de cuentas a la ciudadanía.

La importancia que el Gobierno de a dicho Observatorio Nacional, quedará definida, a través de los principios que le rijan, pero sobre todo de la composición y competencias que le otorgue. Quedamos emplazadas a observarlo. □



# Medidas sustitutivas: especificidad en la respuesta legal a la violencia contra la mujer

*Andrés Montero Gómez\**

**S**i usted que está leyendo ahora es mujer, debe conocer que la Declaración Universal de los Derechos Humanos le reconoce una serie de cualidades, de derechos, de posesiones inalienables inherentes a su naturaleza humana de ser. Algunos de esos derechos se pueden suspender más o menos transitoriamente, bajo el paraguas imparcial de las garantías legales de las democracias, si usted infringe la ley, que así mismo se entiende redactada para ampararla y protegerla también a usted. Aún así, las democracias también difieren en su valoración de qué derechos pueden revocarse temporalmente en nombre de la ley y qué otros son totalmente intocables, incluso bajo el dictado de un juez. De ese modo, por ejemplo, a usted podría privársele legalmente de la vida en Texas, si hubiera cometido un delito sancionable con esa pena, pero en extraña paradoja no podrían torturarla. Por otro lado, hasta hace muy poco podía ser torturada legalmente en Israel, aunque proporcionalmente decía el Supremo de allá, si fuera una supuesta terrorista y escondiera información vital cuya posesión por la seguridad hebrea fuera estimada vital para prevenir o evitar muertes. En España, en cambio,

nadie puede o debería poder matarla o torturarla impunemente según el Estado de Derecho.

Si usted es un lector masculino, un hombre, sabe que no deben de importar su sexo, ni su condición personal o social, ni su religión para ser titular de los derechos humanos. Es decir, que hombres y mujeres son seres humanos, aunque humano acabe en 'o', puesto que en inglés, por poner, es un concepto sin género gramatical (human being). Tienen ambos consciencia, hombre y mujer, de que no necesitan un pasaporte, carnet alguno, para conservar inmutable su condición de ser humano y que nadie, ningún poder o institución, tiene facultad para substraérsela arbitrariamente sin mediar causa legal suficiente. Quien lo hiciera le está despojando de su naturaleza humana, violando su ser. Aparentemente, su condición de humano es perceptible, se le ve en la cara, y eso basta.

Cada año decenas de mujeres en España son asesinadas por hombres que son o han sido sus parejas, de noviazgo, de hecho o matrimoniales o se han relacionado o pretendido relacionarse sentimentalmente con ellas de alguna manera. Otros millones de ellas que conozcamos, y un porcentaje oculto que no vemos, son torturadas durante años por esos hombres, algunos de los

---

\* D. Andrés Montero Gómez es Psicólogo y Presidente de la Sociedad Española de la Psicología de la Violencia.



cuales, con posterioridad y probablemente en el transcurso de una separación, acabarán por asesinarlas. Una de las últimas víctimas de la violencia contra la mujer antes de estas letras, Patricia Maurel, postulaba a la alcaldía de una ciudad turolense y sus tres hijos quedaron huérfanos de madre.

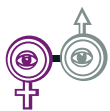
Si usted es hombre o mujer reconocerá que son 30 artículos los que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Bien, pues sepa que la mitad de ellos son violados directa y sistemáticamente por un agresor que tortura, física y/o psicológicamente, a una mujer. La mitad, que se dice pronto. Se las priva de la libertad, de la seguridad y, a veces, de la vida; se las somete a servidumbre y tratos degradantes; se las desoye, se las priva de intimidad y de intereses; se las persigue, se las coacciona y se las obliga sexualmente; se las despoja de pensar y decidir. Los seres humanos siempre han sido esquilados por otros seres humanos, esto no es nuevo en la historia. Sin embargo, en nuestras butacas democráticas siempre hemos atribuido la barbarie a escenarios de ausencia de derechos y libertades o a épocas donde caudillos iluminados masacraban en masa a gentes por su ideología o su religión o su etnia. Del terrorismo de ETA no tenemos duda que ha hecho y hará por asesinar, y así lo perseguimos. De Hitler el mundo no albergó esperanza de redención, y así aunó sus voluntades para extirpar su cáncer del corazón de Europa. En cambio, parece que nos es difícil de asumir que en los propios dominios democráticos se está representando diaria e indecentemente la tortura contra una parte abultada de la población.

Haciendo una estimación, alrededor del 12 por ciento de las mujeres españolas están siendo vejadas ahora. Traducido, quiere

decir que el 6 por ciento de la población española está siendo privada de alrededor de la mitad de sus derechos humanos elementales. Y soy consciente que en nuestras confortables sociedades democráticas se vulneran muchos derechos, de inmigrantes, de minorías, incluso garantías constitucionales como el derecho a un hogar o un trabajo son más una parábola que una realidad. Ahora, discúlpeme, estamos hablando de mujeres asesinadas y torturadas por hombres.

Si usted, hombre o mujer, camina por la calle de su ciudad un buen día y de repente es agredido o golpeada con puñetazos y patadas por un desconocido, su primera reacción, aparte el estupor, será buscar una protección a su alrededor. Es muy humano que la persona agredida se emplace hacia su entorno reclamando ayuda. Desde luego, inmediatamente pensará en la protección de la policía, de la ley. Eso cuando es una persona que no conocemos, con la que no tenemos relación alguna. Ocurre que muchas mujeres son maltratadas en sus hogares no sólo por un conocido, sino por alguien en quien había depositado su confianza, sus esperanzas, su bienestar. No nos equivoquemos. El agresor no tortura en el silencio del hogar porque allí su violencia sea más íntima, sino porque los límites de la pareja son el vallado en el interior del cual el agresor ha construido mentalmente su parcela de dominación, de control, donde ha fabulado una perversa realidad de señorío feudal esclavizando a un ser humano. Aislamiento, esclavitud, tortura y asesinato. La realidad democrática de muchas mujeres.

Los juzgados especializados en violencia hacia la mujer han sido constituidos. Desde diversas opiniones se ha cuestionado no sólo su creación, sino hasta su propia



filosofía. Consideran esas opiniones que no puede juzgarse a un agresor en función de su sexo. De ese modo desconocen, ignoran, simplemente desatienden o sesgan su argumentación respecto a la circunstancia de que la violencia hacia la mujer es violencia masculina y los agresores de mujeres son hombres.

Las modificaciones introducidas en el Código Penal, como respuesta a una política de especificidad en las medidas de erradicación de la violencia hacia la mujer, no tratan diferencialmente las agresiones, no las desiguala en plano jurídico a otras, simplemente califica un tipo específico de violencia que constituye un problema social. Los tipos penales se han agravado y los juzgados especiales se han articulado sobre lo que, en un porcentaje tremendo de los casos, representa una violación diaria y sistemática de los derechos humanos de miles de mujeres españolas. Esa violación se lleva a cabo por hombres.

El argumento que se esgrime por parte de quienes se contrarían ante la creación de juzgados especializados o la promulgación de legislación específica, que no especializada, es idéntico a esos que han fabricado quienes arguyen que existe violencia masculina hacia la mujer porque también existe la que opera en sentido inverso. El argumento, en sí mismo, es una falacia interesada. La violencia femenina hacia el hombre no existe. No existe como problema social. Lo que se registran son casos individuales de mujeres que agreden a hombres. Por supuesto, punibles como agresiones en su tipología específica de violencia interpersonal. Desde luego, nada que refleje un problema social de dimensiones cuantificables, aunque sea tentativamente, un problema que nos retrate culturalmente como deficitarios en algo que está en la

raíz de toda la imposición totalitaria que involucra a la violencia, esto es, la igualdad. La violencia es la imposición totalitaria de la desigualdad.

Existen dos tipos de **femicidas**. Los hay que asesinan a las mujeres en vida, descuartizan su identidad, descomponen golpe a golpe su fisonomía y dejan marca indeleble en su memoria. Después las dejan vivir, pero ya han matado algo de ellas. El otro tipo es el femicida que las asesina hasta la muerte. Como aquellos primeros, los femicidas masculinos que asesinan hasta la muerte mantienen a la mujer matándola lentamente bajo tortura. La han aislado, la han humillado, la han sometido, la han asfixiado tratando de privarlas de humanidad. Después las asesinan hasta la muerte. Habitualmente aguardan a que ellas se hayan alejado. El ochenta y cinco por ciento de los asesinatos de mujeres por esposos, parejas o exparejas heterosexuales tiene lugar en procesos de separación o divorcio. Otras veces, las asesinan en un espacio de indefensión, en la cárcel de tortura que habían construido para ellas, probablemente, desde la relación de noviazgo.

La violencia masculina hacia la mujer está presente en todos los estratos socioeconómicos, en todos los tramos de edad, es independiente del nivel de renta o de estudios, del trabajo del agresor o de su víctima. Hace unos años, una investigación de la Universidad Autónoma de Madrid reveló que alrededor de un treinta por ciento de estudiantes universitarios, masculinos, ejercían algún tipo de violencia hacia mujeres universitarias, en su mismo rango de edad, con las que mantenían relaciones. Al menos un diecisiete por ciento de los jóvenes agresores masculinos consideraban que cierto tipo de violencia era admisible, en determinadas circunstancias, hacia sus



novias. Esos hombres jóvenes entendían que agredir a una mujer estaba justificado. Un siete por ciento de las mujeres en la muestra estudiada había experimentado una violación consumada o en grado de tentativa.

Cuando encontramos violencia masculina hacia la mujer en jóvenes universitarios inmediatamente nuestras hipótesis apuntan a que existe un factor cultural alimentando esa violencia. El diecisiete por ciento de esos estudiantes justificaban su violencia pero, además, un seis por ciento de las mujeres también entendían que algún tipo de violencia que recibían por parte de sus agresores tenían alguna razón. La comprendían bajo determinadas circunstancias. Existen pautas culturales, ligadas a la educación de género, que se encuentran en la raíz de la violencia masculina.

**Los agresores de mujeres no son enfermos. Cuando un asesino repunta, enseña los expertos lo catalogan como un drogadicto o un psicópata.** Con independencia del diagnóstico que en algún momento pueda establecerse para una persona en concreto, los agresores de mujeres no son enfermos. Estudios en muestras de agresores incurso en procesos judiciales demuestran que el noventa y cinco por ciento de los agresores de mujeres no sufren padecimiento o psicopatología que condicione su responsabilidad criminal por su violencia. En este sentido, cuando se realizan intervenciones terapéuticas, reeducativas o resocializadoras no se llevan a cabo para curar ninguna enfermedad, sino para modificar el modelo mental y la conducta que sustentan la violencia en estos agresores.

**El alcohol o la cocaína no son causa de la violencia masculina hacia la mujer**

**y a veces se utiliza por los agresores para facilitar el ejercicio de la violencia.** A pesar de que nuestra legislación procesal considera una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal la ejecución de un acto criminal bajo los efectos del alcohol o las drogas, muchos agresores utilizan el alcohol o sustancias psicoactivas como facilitadores de la violencia. Aquí, la propia ley contempla que la atenuante desaparece, puesto que se ha utilizado la droga como senda instrumental para cometer el delito. La mecánica se denomina 'impulsividad planificada'. De esta suerte, el agresor se va situando en el escenario en el cual sabe que va a "perder el control" de su conducta y va a descargar una paliza sobre la mujer. Esa pérdida de control es construida, es premeditada, y se facilita la mayoría de las veces ingiriendo alcohol, que es un desinhibidor conductual, o cocaína como energizador de la conducta.

**Una agresión masculina contra una mujer nunca es un hecho aislado.** La violencia contra la mujer se ejerce en un marco estratégico en donde el agresor utiliza el maltrato, psicológico en combinación o no con golpes y palizas, para anular y dominar a otro ser humano. El fin último es la posesión por sometimiento. Cuando se dan noticias de agresiones o asesinatos, existe siempre una historia de violencia que los precede y en los que se enmarcan.

A tenor de todos estos elementos que tanto la investigación como la realidad fenomenológica que se observa en servicios sociales asistenciales, clínicos, policiales y sedes judiciales sobre la violencia masculina hacia la mujer, resta poco espacio para la argumentación sobre la necesidad de articular medidas específicas que la erradiquen. Dentro de estas medidas tienen



“No son enfermos, sino transgresores de la convivencia y del ordenamiento jurídico, delincuentes condenados los menos y presuntos los más. La observación científica rigurosa lo confirma suficientemente. El noventa y cinco por ciento de los agresores de mujeres no sufren padecimiento o psicopatología que condicione su responsabilidad criminal por su violencia.”

cada vez más predicamento las intervenciones sobre la conducta violenta de los hombres agresores. Estas intervenciones se plantean para agresores que acuden voluntariamente en busca de ayuda por el reconocimiento de un problema en su contexto vital, las menos de las veces, y sobre todo a menudo constituyen un recurso ligado al cumplimiento de una pena por violencia que ha alcanzado, tras una decisión jurisdiccional, el umbral delictivo.

Un asunto muy pendiente todavía, que debería haber abordado claramente pero no ha hecho la Ley Integral 1/2004, es el relativo a la **reinserción de los agresores** sistemáticos de mujeres. Digo reinserción y no rehabilitación o curación. No son enfermos, sino transgresores de la convivencia y del ordenamiento jurídico, delincuentes condenados los menos y presuntos los más. La observación científica rigurosa lo confirma suficientemente. El noventa y cinco por ciento de los agresores de mujeres no sufren padecimiento o psicopatología que condicione su responsabilidad criminal por su violencia. De ahí que ciertos y pretendidos programas de reeducación, alguna vez propuestos y basados en conferencias temáticas, sean una broma macabra. Una pincelada más de amarga sorna a añadir a la violencia. Puedo garantizarles que al-

gunos de los agresores que acuden a esos programas escolares realmente aprenden, pero a continuar maltratando con más índices de eficiencia.

Por supuesto, la reinserción de agresores debe existir. La Constitución de 1978 garantiza que el sistema de justicia penal tenga vocación de reinserción para los autores de desviaciones normativas que agreden a otro ser humano. Nuestro sistema penal no es retributivo. Precisamente por su horizonte de reinserción, es el mejor escenario para la reincorporación de los maltratados a la sociedad. La justicia penal. Dispone de medios de verificación, antes del juicio, para determinar si un maltratador padece alguna psicopatología que condicione su responsabilidad criminal. Psiquiatras y psicólogos forenses se encargan de asesorar a los jueces en ello. Noventa y cinco de cada cien criminales agresores de mujeres están en condiciones de ser declarados totalmente culpables de sus delitos. Después, en los supuestos de reclusión, un programa planificado de reinserción con cargo al presupuesto penitenciario. Programas de reinserción con componentes de psicoterapia y la adecuada orientación de género determinados a deconstruir, a desaprender, los esquemas mentales que han venido sosteniendo, en ese individuo,



la dedicación a la violencia y a la dominación de la mujer. Ése es el camino.

Sin embargo, en el espectro jurídico de la violencia hacia la mujer, determinadas articulaciones de la pena imputable por la comisión de delitos pueden no incorporar la especificidad reinsertiva más adecuada para lograr la extinción de la conducta transgresora o, incluso, la reducción de la probabilidad de reincidencia. Tal puede ser el supuesto en la aplicación de la suspensión de penas privativas de libertad en virtud del R. D. 515/2005.

La legislación que canaliza al código penal en la ejecución de penas en beneficio de la comunidad, en la administración de medidas de seguridad y de suspensión de la privación de libertad no tiene, está desprovista de la especificidad que demandan los delitos contra la mujer. Siendo como son procedimientos penales destinados a favorecer la reinserción, son completamente ciegos al componente que determina, causalmente, la conducta que ha originado la trasgresión objeto de corrección legal. En un crimen sustanciado por un modelo ideológico determinado, como la violencia hacia la mujer que está impulsada y mantenida, en la mayoría de los casos individuales de agresores, por creencias de dominación machista, únicamente aquellas medidas con potencial de desactivación de ese modelo y su conducta adherente tendrían éxito en la reinserción, entendida como propósito finalista de la pena.

Así pues, tanto los trabajos en beneficio de la comunidad como la suspensión de la privación de libertad en agresores de mujeres con sentencia firme deben tener la especificidad de desactivación de la conducta trasgresora si pretenden un horizonte

rehabilitador. Es de sentido común pensar que, para que un agresor de mujeres se reconozca a sí mismo que su comportamiento, además de ilegal, es impropio de la convivencia social, las medidas penales tienen que asegurar, de algún modo, que existe especificidad entre aquello que se le propone como ejercicio re-educador y la conducta que supuestamente tiene que re-educar. A nadie puede escapar que el mantenimiento de jardines públicos, por poner únicamente un trabajo en beneficio de la comunidad, tiene para un agresor de mujeres, convencido de que su violencia es necesaria para continuar dominando a la mujer, un efecto rehabilitador tendente a cero.

Por tanto, en cualquiera de los supuestos, el intento resocializador del sistema penal en lo que a agresores de mujeres se refiere, no debería obviar la necesidad de especificidad de los instrumentos que aplica. Terapias o trabajos comunitarios deberían partir, todos, de una evaluación previa e individualizada de cada agresor, en el marco de un estudio de viabilidad de la medida. Después, estructurar programas rehabilitadores con perspectiva de género y un componente de intervención destinado, cognitiva y no sólo educacionalmente, a desactivar y anular el modelo mental machista que sustenta la violencia masculina. En paralelo, ingredientes terapéuticos determinados a modificar la conducta y las emociones asociadas al modelo mental de dominación, que es el componente central de la violencia masculina. Reinserción desarrollada por profesionales cualificadas/os en modificación de mente y conducta, igualmente con especialización en socialización de género, que garanticen que las medidas alternativas a la prisión no son un mero sendero nominal desprovisto de eficacia real. 



# Las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género

Miguel Lorente Acosta\*

## Lo Global y lo Integral como realidad

Desde el popular *“lo que no puede ser, no puede ser. Y además es imposible”*, de Rafael el Gallo, hasta la concepción de la Gestalt que llevaba a presentar el todo como algo más que la suma de sus partes, cuando algo trata de ser ocultado es más fácil fragmentarlo que esconderlo, pues la ocultación de lo evidente sólo pasa por la negación de lo objetivo, y para ello hace falta más fe que voluntad, algo que no siempre está al alcance de quien persigue dicho fin, ni aparece con las garantías suficientes para conseguirlo. De este modo, para que la violencia contra las mujeres fuera sin ser había que dividirla en contextos, circunstancias, víctimas y agresores, siempre responsabilizando a las desviaciones de estos elementos, de manera que fueron los casos los que existían como realidad, pero no la violencia histórica producto de la desigualdad.

Desde hace años hemos venido diciendo que la violencia de género es mucho más que el resultado de las agresiones que se

denuncian, lo es en su significado, de ahí que no se deba equiparar a otras violencias que terminan en el lugar común de las lesiones o la muerte, lo es en sus objetivos y motivaciones, que nunca buscan la resolución de un conflicto puntual, sino el sometimiento y dominio de la mujer dentro de las pautas y referencias establecidas por el agresor, y lo es en sus manifestaciones, que siempre van más allá del menoscabo ocasionado por el resultado de la última agresión, generalmente la que ha dado lugar a la denuncia.

Por lo tanto su consideración como realidad, no como signo de una situación consolidada o como síntoma de un proceso crónico, necesita una aproximación global, entendiendo por ella la atención a todas y cada una de las manifestaciones de la violencia, y por tanto, su consideración como situación mantenida en el tiempo y construida sobre el ataque sistemático a las fuentes de apoyo externas de la mujer y a su propia identidad e individualidad, incluso mediante el daño generado en su integridad física y psíquica por medio de las agresiones. Estas no serían posibles sin la violencia que debilita y confunde, ni ese ataque a la esencia de los derechos individuales de las mujeres sería eficaz para conseguir los objetivos de control y dominio sin los refuerzos de las agresiones puntuales. Y la aproximación global desde

---

\*D. Miguel Lorente Acosta es Médico Forense, Coordinador General de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía. Profesor Asociado de Medicina Legal, Universidad de Granada.



“... el punto de vista conceptual conlleva, indefectiblemente, la valoración integral de la violencia de género, es decir, la integración de todas sus manifestaciones como partes de un todo que debe ser recompuesto tras la violencia, en ocasiones hasta reconstruido, para resolver no sólo los síntomas, sino para recuperar la esencia como persona de las víctimas.”

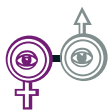
el punto de vista conceptual conlleva, indefectiblemente, la valoración integral de la violencia de género, es decir, la integración de todas sus manifestaciones como partes de un todo que debe ser recompuesto tras la violencia, en ocasiones hasta reconstruido, para resolver no sólo los síntomas, sino para recuperar la esencia como persona de las víctimas.

La violencia contra las mujeres se caracteriza por su **continuidad**, no se trata de una repetición de hechos aislados con más o menos frecuencia, o con mayor o menor intensidad, sino que es la propia permanencia en la violencia el elemento fundamental para conseguir los objetivos que pretende el maltratador. Pero para que esta violencia pueda iniciarse y hacerlo desde una posición basada en el afecto y el cariño, la consideración del objeto de la violencia y la argumentación surgida sobre su justificación deben partir de una desconsideración de la víctima, pues de lo contrario, bien por los valores generales de la cultura, o bien por los sentimientos individuales de la relación, dicha violencia no tendría cabida. Y es esa continuidad la que hace que se produzca un doble efecto, por un lado el resultado (agudo, objetivo y delimitado) de las agresiones puntuales, y por otro, las consecuencias de la exposición mantenida a la violencia, que se pre-

sentan con características de cronicidad, más confusas y difíciles de identificar, y sin que se pueda establecer una relación objetiva y directa con la violencia, pues esos mismos signos y síntomas también pueden aparecer en circunstancias distintas a ella. Esta situación exige hacer un diagnóstico diferencial, que debe pasar por considerar la violencia como parte de los factores etiológicos, lo cual sólo puede conseguirse bajo esa concepción global, pues mientras que las agresiones afectan a las personas que las sufren, las consecuencias de la exposición a la violencia no sólo aparecen sobre el objetivo principal de la misma, las mujeres, sino que también lo hacen sobre todas aquellas personas que viven bajo los criterios violentos impuestos, habitualmente los niños y las niñas.

### La valoración integral de la Violencia de Género

El Diccionario de la Real Academia Española define en su segunda acepción la palabra integral como *“las partes que entran en la composición de un todo sin serle esenciales, de manera que el todo puede subsistir, aunque incompleto, sin alguna de ellas”*, de manera que la valoración integral de la violencia de género debe conllevar el estudio de todas sus manifestaciones y



consecuencias, puesto que todas parten de ese todo que es la violencia contra las mujeres, y en caso de no hacerlo, aunque seguiremos hablando de violencia, esta, tal y como recoge el propio concepto “integral”, estará incompleta, y si hablamos de una situación de justicia sin valorar los hechos en todas sus dimensiones, estaremos ante una injusticia que será sufrida de forma especialmente negativa por la víctima y por la sociedad, sirviendo de amparo al agresor.

Históricamente la valoración de la violencia se ha hecho sobre las lesiones producidas en agresiones aisladas, y sólo ha sido recientemente, al trascender el estudio médico-forense de la valoración exclusiva del resultado, cuando el conocimiento de la realidad social a partir de los estudios de género se ha visto enriquecido. No obstante, al tratarse de una **violencia estructural**, es decir, enraizada en las normas de la cultura que de un modo u otro han permitido que dicha violencia sea una realidad en nuestra sociedad, la actuación médico-forense se encontrará con todos los obstáculos propios de lo que es una concepción de la violencia como una situación anormal, no como parte de la estrategia que al agresor ha decidido establecer para mantener su posición de privilegio amparándose en lo normalizado.

La aproximación global al estudio y valoración de la violencia de género permite conocer las circunstancias que ayudan a poner luz al complejo y difícil entramado que se suele presentar en forma de denuncia. Con este objetivo la reciente Ley Orgánica de Medidas Integrales contra la Violencia de Género, de 29 de diciembre de 2004, ha incluido en su Disposición Adicional Segunda la creación de las **Unidades de Valoración Integral de Violencia de**

**Género (UVIVG)** en cada Instituto de Medicina Legal.

Los Institutos de Medicina Legal (IML) y la valoración forense permiten aproximarse a la violencia de género desde esta perspectiva global, pues el abordaje contempla la situación clínica de las mujeres, pero al mismo tiempo las consecuencias jurídicas de los hechos, todo ello dentro de un determinado significado social. Y como tal aproximación global es testigo de las dificultades existentes para relacionar una determinada sintomatología con una etiología concreta, en este caso el maltrato derivado de la violencia de género. El desarrollo de las UVIVG pretende analizar e identificar los elementos que permitan diagnosticar la etiología violenta de una serie de cuadros clínicos que, si bien no sólo aparecen como consecuencia de una situación de violencia mantenida y repetida, su manifestación y su puesta en relación con las circunstancias obtenidas durante la investigación, sí permiten llegar a ese diagnóstico y a descartar otras causas etiológicas, de manera que quede establecida la especificidad en la etiología del cuadro. Para conseguir este objetivo general se procederá al estudio de la violencia de género partiendo de una perspectiva global que incluya la valoración de las víctimas de la misma (mujeres y menores) así como del agresor. El estudio se centrará en las manifestaciones agudas y crónicas de la violencia con el fin de conseguir, en la medida de lo posible, demostrar objetivamente el cuadro y establecer su relación de causa a efecto con la violencia, de manera que se eviten las actitudes que tienden a no apreciar el daño diagnosticado por ser considerado como inespecífico.

Las implicaciones de la puesta en funcionamiento de las UVIVG no se limitan exclusivamente al campo médico-legal, también



pretende romper con la idea de violencia como algo pasado, especialmente en la violencia de género en la que los factores inherentes a ella hacen que la reincidencia sea muy elevada, y mantener una orientación proactiva tanto con las víctimas (mujeres y menores), para valorar las consecuencias sobre la salud física y psíquica, como sobre el agresor, para establecer los elementos que indiquen la probabilidad de volver a cometer hechos similares ante la presencia de amenazas en ese sentido, especialmente en estos momentos en los que la nueva reforma del Código Penal, entrada en vigor el 01-10-2004, establece medidas alternativas a la pena según la valoración psiquiátrico-psicológica del mismo. De este modo el análisis contemplará la valoración médico-forense objetiva y los elementos que puedan condicionar las consecuencias futuras en un sentido determinado, para así adoptar las medidas más adecuadas, tanto desde el punto de vista judicial, como sanitario y social, y hacerlo de forma individualizada.

Pero si los estudios tradicionales sobre la violencia de género se han centrado fundamentalmente en el resultado y, en consecuencia, sobre la víctima, dejando en un lugar secundario al agresor, los menores que conviven en el seno de esa relación de pareja han quedado en un lugar mucho más apartado. Recientes trabajos han puesto de manifiesto que el porcentaje medio de menores maltratados junto a las mujeres es del 40% (Appel y Holden, 1998). A pesar de esta elevada incidencia referente a la agresión directa por parte del agresor, los trabajos publicados en los últimos años han revelado que el 100% de los niños y niñas que conviven en una relación en la que la violencia de género se ha instaurado sufren los efectos de la denominada “exposición a la violencia”

(Jouriles, McDonald y Norwood, 1999), por lo que desde una perspectiva global que pretenda alcanzar una valoración integral, también se debe incluir el estudio de los menores a la hora de valorar los casos de violencia de género.

Estas circunstancias son las que han llevado a considerar la violencia contra las mujeres como algo más que la existencia de una serie de casos aislados, definiéndola como un síndrome, el Síndrome de Agresión a la Mujer, dentro del cual se encuadraría el Síndrome de Maltrato a la Mujer. La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género recoge la necesidad de valorar los casos de violencia desde esta perspectiva global para que se conozcan todas las consecuencias de la violencia, no sólo los efectos de las agresiones, y para que sobre esa realidad se contribuya a adoptar todas las medidas que permitan resolver la situación, no sólo la denuncia. Y de este modo actuar tanto sobre la situación actual de la mujer y los menores víctimas de violencia, como sobre las circunstancias que pueden hacer que la agresión se vuelva a repetir, para actuar de manera preventiva y evitarla. Todo ello bajo el criterio científico derivado del conocimiento de la realidad de la violencia de género, no como una opción en manos de quien juzga el caso.

La creación de las UVIVG parte de los déficits señalados existentes en la práctica para alcanzar el diagnóstico global de la violencia de género y, por tanto, para realizar un análisis integral que permita valorar la situación de violencia desde una perspectiva evolutiva responsable de las consecuencias crónicas en las víctimas y de la adopción de la violencia como recurso habitual por parte del agresor, y desde esa perspectiva global, integrar el



resultado que aparece en forma de lesiones agudas tras la última agresión surgida en una situación de violencia. Para ello, al margen de la descripción de esta realidad, el estudio persigue alcanzar los elementos que faciliten la toma de decisiones bajo una óptica global.

Como en otras ocasiones, el diagnóstico se presenta relativamente claro, pero las medidas terapéuticas no resultan sencillas de aplicar. Hay demasiados factores ocultos, no por excesivos, sino por su materialización diferente en cada persona, que intentan destacar más lo negativo de cada acción que se quiere adoptar, sobre lo positivo que conlleva. Son actitudes generalizadas dentro de la sociedad y en el interior de la Administración de Justicia, interpretando que todo esto ha venido a complicar la situación profesional y social, lo cual es sin duda significativo, pues nunca antes se oyeron voces desde esos mismos foros y posiciones cuestionando la ineficacia de las medidas que había para acabar con la violencia contra las mujeres.

Por ello, todavía hoy, hay quien prefiere volver a la situación de invisibilidad para negar la realidad (siempre es más sencillo decir que no existe lo que no se ve, que hablar de mentiras y falsedades sobre lo objetivo), esa misma realidad que ha de ser cambiada para que las referencias y los valores que la identifiquen sean distintos a las que han conducido a la jerarquización, la desigualdad y al poder como instrumento. 

## Bibliografía

- Appel, AE; Holden, GW. *The co-occurrence of spouse and physical child abuse: A review and appraisal.* Journal of Family Psychology. 1998, 12- 578-599
- Jouriles, EN, McDonald, R y Noewood, WD. *Documenting the prevalence of children's exposure to domestic violence.* Asilomar Conference on children and Intimate Violence. 1999.
- Larrauri, E. (comp) *Mujeres y Derecho Penal.* Madrid: Siglo XXI de España editores, SA, 1994.
- Lorente Acosta, Miguel. *Mi marido me pega lo normal.* Editorial Crítica, 2001. Edición de Bolsillo, 2003
- Lorente Acosta, Miguel. *El Rompecabezas. Anatomía del maltratador I.* Editorial Crítica, 2004.
- Lorente Acosta, M. Lorente Acosta JA. *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso.* Granada: Editorial Comares, 1998.
- Symonds, A. *Violence against women: The myth of masochism.* American Journal of Psychotherapy 1979; 33: 161-173
- Walker, L.E. *The battered woman.* Ed. Harper and Row, 1979
- Koss, MP., Koss, P. and Woodruff, W. *Deleterious effects of criminal victimization of women's health and medical utilization.* Archives of International Medicine 1991; 151: 342-357.
- Herman, J. L. *Trauma and recovery.* New York: Basic Books, 1992.
- Stark, E., Flitcraft, A. and Frazier, W. *Medicine and patriarchal violence: The social construction of a "private" event.* International Journal of Health Service 1979; 9: 461-493.
- Browne, A. *When the battered women kill.* New York: Macmillan/Free pr, 1987.
- Margolin, G. *Interpersonal and intrapersonal factors associated with marital violence.* In GT. Hataling (eds) family abuse and its consequences: New directions for research. 203-217 Newsbury Park, Ca: Sage, 1988.
- Hilberman, E. *Overview: The "Wife-beater's wife" reconsidered.* American Journal of Psychiatry 1980; 137: 1336-1347
- Goodman, LA., Koss, MP. Russo, NF. *Violence against women: Physical and mental health effects: part 1. Research findings.* Applied and Preventive Psychology 1993; 2: 79-89
- Goodman, L. A., Koss, M. P., & Russo, N. F. *Violence against women: Mental health effects: Part 2. Conceptualizations of posttraumatic stress.* Applied and Preventive Psychology 1993; 2: 123-130.



# Las ayudas económicas para las víctimas de violencia de género

*Margalida Capó i Picornell<sup>1</sup>*

**H**asta que se dictó la **Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual**, la preocupación del legislador español por la víctima del delito había sido prácticamente inexistente. Hasta dicha ley la normativa española únicamente se había preocupado de una clase determinada de víctimas: las víctimas de los delitos de terrorismo, basando la singularidad de las normas dictadas al respecto en “*las especiales características del colectivo al que afecta*”.

Las víctimas de violencia de género a pesar de ser también un colectivo con unas características especiales y específicas no ha contado hasta la L.O. 1/2004 con una legislación específica que abarque todos los aspectos que afectan a este tipo de violencia, incluidas algunas **medidas de carácter económico**, medidas que complementan las fijadas en la ley 35/1995, pues según establece el artículo 27.5 de la L.O. 1/2004 “*Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/95 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia*

*a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*”.

Las víctimas de violencia de género tendrán pues derecho a percibir las ayudas económicas fijadas en la Ley 35/1995, siempre y cuando concurren los requisitos fijados en la misma para poder ser beneficiaria de dichas ayudas y además podrán percibir las ayudas económicas fijadas en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Las **prestaciones económicas** de la Ley Integral contra la Violencia de Género son:

❑ Una ayuda en pago único, equivalente al importe de **seis meses** de subsidio por desempleo, que podrán recibir aquellas víctimas de violencia de género, siempre y cuando en ella concurren **dos requisitos**:

- 1) que sus ingresos mensuales no sean superiores al 75% del salario mínimo interprofesional, excluyendo la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- 2) que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrá especiales dificultades para acceder a un puesto de trabajo.

<sup>\*</sup> D<sup>a</sup> Margalida Capó I Picornell es Abogada, socia de Themis y coautora de la Guía para la aplicación de la Ley 35/1995 de Ayuda a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.



- ❑ En el caso de que la víctima de violencia de género tuviera reconocida una **minusvalía en grado igual o superior al 33%**, el importe de la ayuda será equivalente a **doce** meses de subsidio por desempleo.
- ❑ Si la víctima tiene responsabilidades familiares, el importe de la ayuda podrá alcanzar el de un periodo de **dieciocho** meses de subsidio o de **veinticuatro** si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tienen reconocida una minusvalía igual o superior al 33%.

Hay que indicar que estas ayudas están especialmente y exclusivamente dirigidas a las mujeres que no tienen expectativas razonables de incorporarse al mercado de trabajo, ya que si puede preverse su inserción laboral, el **Real Decreto 205/2005** establece la **Renta Activa de Inserción para las víctimas de violencia doméstica**.

El establecimiento de estas ayudas por parte de la L.O. 1/2004 facilita que

la víctima de violencia de género pueda percibir sino de manera inmediata (pues para la concesión de la ayuda debe de tramitarse el expediente correspondiente) si con cierta rapidez una ayuda económica para poder afrontar su futuro y en su caso el de sus hijos o demás familiares dependientes que conviven con ella, puesto que si bien la Ley 35/1995 establece la posibilidad de percibir las ayudas económicas con carácter provi-

sional, antes de que recaiga sentencia en el procedimiento penal, lo cierto es que dicha Ley establece un procedimiento más complejo que la L.O. 1/2004 y además para otorgar tanto la ayuda definitiva como la ayuda provisional exige que se pruebe la concurrencia de una serie de requisitos que dificultan que la víctima pueda percibir las ayudas con rapidez.

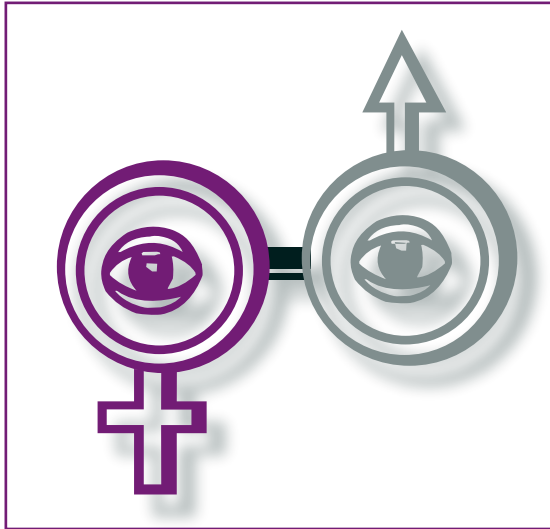
Antes de que se dictara la L.O. 1/2004, la víctima de violencia de género tenía muy pocas posibilidades de acceder a alguna de las ayudas económicas públicas, por cuanto el primer requisito que establece la Ley 35/1995 para poder acceder a las ayudas fijadas en la misma, en el caso de

víctimas directas (que son a las que por otra parte hace referencia la L.O. 1/04) difícilmente es cumplido por las víctimas de violencia de género dados los escuetos informes forenses y la falta de valoración global de las lesiones físicas y psíquicas. Y es que la Ley exige en primer lugar que la víctima a consecuencia del delito haya sufrido

“La L.O. 1/2004 establece en su artículo 17.2 que la atención que recibirá la víctima de violencia de género, abarcará también la atención psicológica. Esto supone reconocer por ley que toda víctima de este tipo de violencia tiene *derecho a la atención psicológica*.”

**lesiones graves** que menoscaben su integridad corporal o la salud física o mental y que determinen una situación de **incapacidad temporal** superior a seis meses o de incapacidad permanente.

Si bien la Ley 35/1995 establece la posibilidad de percibir las ayudas económicas con carácter provisional, la posibilidad de poder acceder a estas ayudas provisiona-



les es **escasa**, dado que difícilmente se cumplen los requisitos exigidos para poder tener acceso a estas ayudas provisionales, requisitos que son:

- Que la víctima haya sufrido lesiones graves que menoscaben su integridad corporal o su salud física o mental y que determinen una situación de incapacidad temporal superior a seis meses o de incapacidad permanente.
- Que se hayan denunciado los hechos.
- Que no haya recaído resolución judicial firme en el proceso penal.
- Que la víctima se encuentre en una precaria situación económica, entendiéndose que se encuentra en tal situación si a la fecha en que solicita la ayuda, la víctima no percibe anualmente, ingresos de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente en el momento de realizar la solicitud.
- Que se acredite que se reúnen los requisitos para ser beneficiario de las ayudas económicas que en su caso pudieran corresponder.

La L.O. 1/2004 facilita pues que la víctima de violencia de género pueda percibir una ayuda económica ya que los únicos requisitos que exige para ello son la concurrencia de una previa situación de violencia (acreditada mediante la Orden de Protección o el Informe del Ministerio Fiscal) y los requisitos económicos antes referidos.

La Ley 35/1995 otorga la ayuda de **tratamiento terapéutico** únicamente a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, dejando sin derecho a dichas ayudas a las personas que han sufrido ataques en su integridad física o mental y a quienes hayan sufrido la pérdida de su cónyuge, conviviente, padre, madre e hijos; además esta Ley limita también la cuantía que podrán percibir los beneficiarios por tal concepto. Para poder acceder a este tipo de ayuda será preceptivo que por el médico forense se emita un informe acreditando la existencia de daños en su salud mental que sean susceptibles de tratamiento terapéutico. Esta Ley *no otorga* pues *este tipo de ayuda a las víctimas de violencia de género*.

La L.O. 1/2004 establece en su artículo 17.2 que la atención que recibirá la víctima de violencia de género, abarcará también la atención psicológica. Esto supone reconocer por ley que toda víctima de este tipo de violencia tiene *derecho a la atención psicológica*. A diferencia de la Ley 35/1995 las víctimas de violencia de género para acceder a la asistencia psicológica prevista en la Ley no tienen que acreditar a través de un informe la existencia de daños en su salud mental y tampoco prevé la Ley un importe máximo para dichas ayudas.

Con la legislación anterior a la L.O 1/2004 podía darse la *paradoja* de que el condenado por el homicidio o asesinato de la esposa accediera a las ayudas económicas



“La L.O. 1/2004 establece ayudas económicas específicas para que las víctimas de violencia de género en la pareja puedan dejar la convivencia con el violento, aun en los casos que dependan económicamente de él.”

públicas que estaban directamente relacionadas con el acto penal. La Ley 35/1995 no establecía expresamente que el autor de un delito de homicidio doloso no pudiera tener la condición de beneficiario a título de víctima indirecta, cuando la persona fallecida fuera su esposa o conviviente, aunque si establecía en el artículo 3, relativo a los supuestos especiales de denegación o limitación que “*Se podrá denegar la ayuda pública o reducir su importe cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia: a) El comportamiento del beneficiario si hubiera contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito, o al agravamiento de sus perjuicios*”. En base a este artículo resulta que en principio el **autor de un delito de homicidio no puede ser beneficiario a título indirecto de las ayudas previstas en la Ley 35/1995**, pues la concesión al autor de este delito de una ayuda pública, sería evidentemente contrario a la equidad y al orden público; no obstante ello debe de ser acordado en todo caso por el órgano competente para el otorgamiento de dichas ayudas (Dirección General de Costes y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda), siendo por tanto este quien deberá de analizar la concurrencia de los requisitos para limitar o denegar la ayuda.

La Disposición Adicional primera de la L.O.1/2004 establece que “*No tendrá la*

*consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/95, de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia*”. Esta Ley prevé pues expresamente que en el caso de violencia de género quien haya acabado con la vida de su esposa o conviviente no pueda ser beneficiario a título de víctima indirecta de las ayudas previstas en la Ley 35/95. Esta prohibición expresa de que el autor del delito pueda ser beneficiario de las ayudas evita que la concesión o no de las mismas tenga que estar supeditada al criterio del órgano que concede las mismas, esto es, al criterio de la Dirección General de Costes y Pensiones del Ministerio de Economía.

En resumen, la L.O. 1/2004 establece ayudas económicas específicas para que las víctimas de violencia de género en la pareja puedan dejar la convivencia con el violento, aun en los casos que dependan económicamente de él. □



# Las Defensorías del Pueblo: su intervención ante la respuesta institucional frente a la Violencia de Género

*Emilia Caballero Álvarez\**

Uno de los aciertos de la Constitución fue la creación de la figura del Defensor del Pueblo (art. 54) independiente, plural, elegido por mayoría cualificada de las Cortes Generales y autonómicas sin vinculación alguna con el Gobierno u otra autoridad, y con el mandato de vigilar y controlar el correcto funcionamiento de aquellas Administraciones y organismos en que se estructura el Estado y defender a la ciudadanía en caso de sufrir cualquier vulneración de sus derechos por parte de dichas instituciones. Y todo ello por fuera de la legítima controversia política, de situaciones o actuaciones de funcionarios o cargos públicos que en un momento determinado puedan responder ser erróneos.

Por tanto si bien se trata de una figura poco integrada en la cultura de nuestro país, es sin embargo un importante mecanismo democratizador que puede:

- En primer lugar **contribuir decisivamente a dar credibilidad a las instituciones**

-cuestión central para proporcionar estabilidad a la democracia- porque con su tarea permanente supone un reforzamiento para el cumplimiento de la legalidad, en la medida que pone al descubierto los atropellos que puedan producirse mediante un procedimiento ágil y sencillo.

- En segundo lugar puede contribuir a la **vertebración de la sociedad a través de su relación con colectivos, asociaciones y ONG's** mediando entre estas y la Administración, tratando de que se de satisfacción a las legítimas aspiraciones, expectativas y/o reclamaciones de aquellas, facilitando así la convivencia democrática. Aunque para ello debería dotársele de verdaderas facultades de arbitraje, sobre todo en sistemas jurídicos tan garantistas como el español.
- Por último, en una sociedad tan cambiante como la actual y en crisis casi permanente, la **observación de la realidad** que puede hacerse desde las diferentes Defensorías posibilita el traslado a las Cortes de la emergencia de derechos de tercera generación, como por ejemplo el de consulta e interlocución de la sociedad civil con las administraciones y

---

\*D<sup>a</sup> Emilia Caballero Álvarez es socia fundadora de Themis, Adjunta Primera al Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana y coautora de la Guía de Buenas Prácticas y usos forenses para combatir la Violencia de Género.



comisiones o grupos parlamentarios a la hora de legislar sobre determinadas materias, o de adoptar decisiones políticas que les conciernan.

Sin duda se trata de una figura que debería ser reconocida por la ciudadanía, porque tal incardinación en la sociedad es imprescindible para su potenciación en orden a constituir un elemento importante para ayudar a alcanzar una mayor calidad de vida, en cuanto que su tarea se orienta a que la sociedad vaya adquiriendo mayores cotas de civilidad, de dignidad, y un mayor grado de satisfacción respecto a las prestaciones que brinda la administración.

La **violencia de género** es una de las más graves violaciones de los Derechos Humanos, amén de ser una de las más frecuentes y la que disfruta de mayor tolerancia social. Por esta razón, las diferentes Defensorías del Pueblo se han ocupado reiteradamente de analizar la respuesta institucional ante este fenómeno, ya sea a nivel general o mediante informes monográficos referidos a Comunidades Autónomas concretas.

Uno de estos informes monográficos es el que ha elaborado la Sindicatura de Agravios de la Comunidad Valenciana que puede servir de base para avanzar en la prevención por un lado y por otro en la atención y protección integral que requieren las víctimas, pero e incluso puede ayudar a la necesaria toma de conciencia de otras instituciones y agentes sociales que no son objeto del trabajo.

El estudio está enfocado desde la perspectiva que corresponde a las funciones de la institución, esto es, el control de las actuaciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana en materia de violencia doméstica, destacando los fallos que se producen y la necesidad de poner en marcha políticas eficaces y adecuadas a la naturaleza y características reales del problema. Dicho trabajo se encuentra publicado por la Sindicatura y es accesible en la página web de la Institución<sup>1</sup>, por ello trataré de exponer algunas reflexiones que pueden ayudar a enmarcarlo.

Como cuestión central es urgente resaltar de dónde procede y cómo se comporta el fenómeno de la violencia de género. En efecto, hacer visible la violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de serlo, ha sido una de las

luchas del Movimiento Feminista frente a la negación social primero, a su ocultación después y por último, cuando ya no puede ocultarse, la tendencia es a minimizarla.

Pero aún existe un cuarto paso como es el de la evidencia de tantas muertes como se cobra esta violencia. Y entonces ¿qué hacer? Porque rechazar la violencia no es suficiente como los hechos se encargan de demostrar permanentemente. Se requieren muchos más esfuerzos, sobre todo desde los espacios del conocimiento, para entender la complejidad y especificidad de este tipo de violencia cuya raíz se encuentra en la *desigualdad entre mujeres y varones*.

“... las diferentes Defensorías del Pueblo se han ocupado reiteradamente de analizar la respuesta institucional ante este fenómeno”

1. [www.sindicdegreuges.gva.es](http://www.sindicdegreuges.gva.es)



Afortunadamente esta es una cuestión algo que al parecer ya nadie duda (con tres siglos de retraso) e incluso hoy podemos invocar para ello la Ley Integral de medidas de protección contra la violencia de género que reconoce la naturaleza estructural de esta violencia.

Pero ha sido la teoría feminista la encargada de hacer visible esta desigualdad que, a diferencia de cualquier otra, está perfectamente ensamblada en una doble estructura social y psicológica, de manera que se encuentra incorporada al inconsciente individual y colectivo de toda la sociedad, es decir, al de las mujeres y al de los hombres. Así es como desarrollamos sentimientos, comportamientos, actitudes y prácticas que perpetúan la **condición inferior de las mujeres** en la familia, en el trabajo y en la sociedad. Es esta una violencia **destinada a perpetuar esas condiciones de dominio de un sexo sobre otro** como núcleo central de la relación y base de la organización social en la que vivimos. Razón por la que se da la paradoja de que habiendo ya reconocido que la violencia de género trae causa de la desigualdad entre mujeres y hombres y al mismo tiempo es una válvula de seguridad para mantener la discriminación de las mujeres, a la vez que se condena el hecho en sí de la violencia

se pretende seguir manteniendo el sistema patriarcal que la produce.

Creer que las instituciones se libran de estar inmersas en ese sistema patriarcal es realmente ilusorio. Por eso, entre otras razones, es todavía precario el éxito de medidas, programas, planes que una y otra vez se promueven desde los poderes públicos.

Por eso la Ley Integral de medidas contra la violencia de género ha venido a colmar muchas de las expectativas que existían en la sociedad<sup>2</sup> a pesar de la incongruencia que supone haber equiparado la violencia sexista con la que se ejerce contra las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, lo que desvirtúa la visibilidad de las causas que provocan la violencia sexista y la reducen al ámbito familiar.

Los tres grandes núcleos de esta Ley son el reconocimiento de derechos sociales de las mujeres, los deberes que se imponen a las Administraciones para su prevención y atención a las víctimas y las medidas penales y civiles que conlleva su ejercicio.

Sobre los dos primeros puede y debe recaer la actuación de las Defensorías del Pueblo, vigilando su cumplimiento y respondiendo a las quejas que desde la sociedad civil se le hicieran, y así:

**A. En el área de derechos sociales** reconocidos es imprescindible señalar que, habiendo salido en este caso del Estado de Beneficencia, ya no es posible mantener:

2. La Asociación de Mujeres Juristas Themis en 1990 propuso la necesidad de esta ley integral en el marco del Congreso Estatal de Mujeres Abogadas y en 2004 los Defensores del Pueblo reunidos en Toledo hacían referencia a un marco jurídico unitario y global contra la violencia hacia las mujeres.



1. Las diferencias existentes en las prestaciones dependiendo de las circunstancias y el lugar de residencia de la víctima y de su cercanía a los servicios. Por otro lado, estos servicios alcanzan una enorme diversidad entre los diferentes municipios que ponen en marcha iniciativas puntuales, no planificadas, muchas veces sin dotación económica y que con frecuencia desaparecen al cabo de un corto espacio de tiempo. Todavía en el nivel municipal no se contemplan como servicios específicos, sino que se integran en los servicios sociales generales, lo que está en desacuerdo con la naturaleza del problema.

2. La falta de una respuesta planificada y mantenida en el tiempo de la atención integral que requiere la situación en que se encuentran las mujeres maltratadas. Fundamentalmente atendiendo al cambio vital que necesariamente habrá de hacer y, sobre todo, a su estado psicológico cuando la violencia se produce en una relación de afectividad, donde el proceso de recuperación es largo y complejo. Esta es una cuestión capital para el posterior desarrollo personal de la víctima y es la única que evita la reincidencia de muchas de ellas, ya sea con la misma o con diferente pareja y también evita la asunción de modelos perversos por parte de los hijos menores.

En este sentido la Sindicatura de Agravios de la Comunidad Valenciana especifica que se requiere un programa de recuperación integral y de un método de intervención adecuada aplicado por profesionales expertos que a su vez puedan intercambiar experiencias, opiniones y análisis de las diferentes formas de trabajo para unificarlas. Se sugiere, por tanto, la conveniencia de planes específicos de formación de profe-

sionales y la convocatoria anual de unas jornadas impulsadas por la Conselleria (de Bienestar Social). Por otra parte, se sugiere a la Administración que consulte, escuche y se valga de la experiencia que las asociaciones de mujeres le puedan aportar.

2.1. Atendiendo también a su seguridad es exigible una actuación policial adecuada y para ello se requiere, como especifica el Síndic de Greuges, la creación de unidades especializadas, que en la actualidad no existen, con plantillas homogeneizadas y fuertemente coordinadas, si queremos lograr su máxima eficacia, teniendo en cuenta el riesgo que corren las mujeres y los derechos en juego.

2.2. Un tercer elemento sería la integración laboral y ayudas sociales que muchas de estas víctimas necesitan, ya que su proyecto de vida ha sido interrumpido por lo común durante un largo periodo de tiempo y tienen derecho a que se les restituya, pero y sobre todo teniendo en cuenta que la feminización de la pobreza, como el tribunal *ad hoc* de Bruselas determinó, es consecuencia del fallecimiento del varón o de haberse “rebelado” la mujer separándose del varón.

En este aspecto la creación del **Fondo de Garantía de Pensiones** debería simultanearse con la adopción de medidas tales como que quien incumpla el pago de la pensión no reciba la devolución de Hacienda en su caso por el impuesto sobre la renta y no pueda obtener crédito bancario alguno.

3. Otra carencia consiste en la información parcial y confusa que existe. El derecho a



la información que la ley recoge es prioritario para que la víctima pueda orientarse tras en una situación emocional tan severa como la que padece, y después de haber tomado *in extremis* la decisión de sobrevivir. Habrá pues que prestar la mayor atención a cómo va a realizarse esa información, en qué condiciones y con qué grado de satisfacción.

4. Tampoco existe hoy posibilidad alguna de evaluar los servicios. Sin embargo, es urgente conocer los resultados, el funcionamiento y la coordinación entre los mismos, porque se hace necesario corregir errores y mejorar la atención a las mujeres. Por lo demás la calidad de los servicios es exigible en general, pero en esta materia concreta todavía es más necesario dado que a un cierto desconocimiento del fenómeno se añade el que alguno de los servicios que se requieren son novedosos. Resulta, por tanto, imprescindible establecer para ello criterios e indicadores, pudiendo tomar modelo de los que ha elaborado el Lobby Europeo de Mujeres.<sup>3</sup>

**B. El área de la prevención** resulta una cuestión de nuevo cuño para las administraciones y la única vía que permitiría modificar el sistema social y la cultura

patriarcal en que está inmersa la sociedad. Por lo que parecería conveniente una mayor permeabilidad de las instituciones respecto del movimiento aso-

ciativo de mujeres, porque el discurso de género es clave si se pretende enfrentar las causas de la violencia sexista para prevenir la misma. Esto requiere tener en cuenta, en todas las actuaciones y decisiones políticas y administrativas, las distintas posiciones, condiciones y circunstancias en que viven mujeres y hombres, además de las políticas de igualdad que se

han venido desarrollando. Perspectiva de género que debe informar también de la *educación en valores*, que ha de implantarse en la *curricula* escolar, y el impulso que las Instituciones Públicas deben proporcionar para obtener una información homogénea a través de un sistema de calidad y fiabilidad tanto en la recogida de datos como en la elaboración de estadísticas relacionadas con el fenómeno de esta violencia. Demanda que ya figura en las conclusiones de las Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo celebradas en Octubre del 2004.

En este sentido queda un aspecto clave por cubrir y sobre el que es pertinente reflexionar. La teoría feminista, sin la cual no existirían conceptos como acoso sexual, feminización de la pobreza, terro-

“La teoría feminista, sin la cual no existirían conceptos como acoso sexual, feminización de la pobreza, terrorismo doméstico, violencia de género o segregación laboral, sin embargo sigue transitando por fuera de los canales en los que se legitima el conocimiento.”

3. [www.womenlobby.org](http://www.womenlobby.org) y [www.observatorioviolencia.org](http://www.observatorioviolencia.org)



rismo doméstico, violencia de género o segregación laboral, sin embargo sigue transitando por fuera de los canales en los que se legitima el conocimiento. Ningún paradigma científico ha abordado la existencia de esa desigualdad, esa discriminación, esa inferioridad. Y cuando existe un marco explicativo lo ocultan, lo satanizan o lo desprestigian según los casos. Porque la ausencia de ese marco es el mejor aliado de la invisibilidad, de la subordinación específica y poliédrica en la que se encuentra la mitad mas uno de la humanidad.

El **género** es una variable que atraviesa todas las disciplinas y especialidades, no es una perspectiva que añadir a otras para abordar cuestiones concretas. Los estudios y las investigaciones de género demuestran que sin esta variable no es posible tratar cuestiones como el trabajo, la salud, la política, el derecho, la economía, etc... sin obtener una visión distorsionada del mundo.

En este aspecto es necesario que la comunidad científica, la Academia, la Universidad se implique decisivamente y comprenda que su papel es clave en la prevención y erradicación de la violencia de género.

**C.** Sin duda han quedado muchos problemas sin analizar pero al menos podríamos avanzar algunas **líneas generales**

**que ayudarían a la eficacia de la respuesta institucional ante la violencia de género, entre ellas:**

1. Conocimiento cabal del fenómeno, de su extensión y evolución. Para ello es necesaria la investigación y la unificación de criterios para el tratamiento de los datos. Ya que si no se dispone de un diagnóstico preciso su resolución se hace extremadamente difícil y su tratamiento suele estar desenfocado.
2. La articulación de una red planificada y mantenida de servicios, dotada de recursos económicos acordes con la magnitud y gravedad del problema, que proporcionen las mismas prestaciones a las víctimas con independencia de sus circunstancias personales y geográficas.
3. Una evaluación permanente de estos servicios en cuanto a la calidad, coordinación y progreso en la lucha contra la violencia de género.
4. Agilizar la respuesta en todas las prestaciones: información, protección, ayudas económicas de emergencia social, etc.
5. Por último, poner el acento en la prevención, impulsando la transversalidad en todas las políticas y priorizando los trabajos e investigaciones de género desde las Universidades e implicando a éstas en una tarea que ha de ser común a todas las instituciones y agentes sociales.<sup>4</sup>

4. En este último apartado he seguido las pautas que en sus conclusiones establece Miren Ortubay, Asesora Jurídica de la Ararteko, por coincidir absolutamente respecto a que cuestiones pueden hacer efectivo el trabajo de las Administraciones.

